

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 164 DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto Regular las actividades del Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, en aplicación a lo dispuesto por la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011.

Artículo 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN). Este Reglamento se aplica a:

I. Personas naturales o jurídicas; públicas o privadas; nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias que realicen actividades y presten servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación originadas, en tránsito o terminadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Entidades territoriales autónomas departamentales, municipales e indígena originario campesino.

Artículo 3.- (CARÁCTER DE DECLARACION JURADA). Toda la documentación presentada ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 4.- (COMPUTO DE PLAZOS). Todos los plazos establecidos en el presente reglamento, serán computados como días hábiles o administrativos.

TÍTULO II ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO I PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS

Artículo 5.- (PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS). El Plan Nacional de Frecuencias - PNF establece la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el Estado Plurinacional de Bolivia entre los diferentes tipos de servicios de radiocomunicaciones, de acuerdo a políticas de Estado, normativa nacional y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

Artículo 6.- (ADMINISTRACIÓN). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, es la responsable de la administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias radioeléctricas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en todo el territorio nacional.

Artículo 7.- (PLANIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, APROBACIÓN DEL PNF). I. La planificación, elaboración, modificación y actualización del PNF corresponde al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de acuerdo a las políticas de Estado, los intereses

nacionales, desarrollo tecnológico y las recomendaciones internacionales correspondientes.

II. La ATT, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, organizará talleres, seminarios, foros u otras actividades de análisis de las innovaciones tecnológicas relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico.

III. La aprobación, modificación y actualización del PNF, será realizada mediante Resolución Suprema.

IV. La ATT, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Administrativa, realizará las canalizaciones de las bandas de frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias, cuando se requiera.

CAPÍTULO II USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 8.- (USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO) I. La ATT, otorgará licencias para la provisión de servicios de operación de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, que hagan uso de frecuencias del espectro radioeléctrico de acuerdo al PNF, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y cuando así lo determinen los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

II. El espectro radioeléctrico es un recurso natural de carácter limitado y jurídicamente es inalienable e imprescriptible, motivo por el cual los derechos de uso del espectro radioeléctrico derivados de una licencia no otorga derecho propietario, por lo que no podrá realizarse actos de disposición

Artículo 9.- (CASOS EXCEPCIONALES). Los Operadores de servicios de radiodifusión, cuyos titulares sean personas naturales en los que se presenten causas excepcionales de impedimento por fallecimiento, enfermedad terminal o declaratoria judicial de interdicción del titular, podrán continuar sus operaciones siempre y cuando los sucesores legales soliciten a la ATT emita resolución motivada autorizando la continuidad de la operación del servicio de radiodifusión hasta la conclusión del plazo de la licencia.

Artículo 10.- (EQUIPOS MEDICOS, CIENTIFICOS E INDUSTRIALES). I. No requieren Licencia para equipos industriales, científicos y médicos que hagan uso del espectro radioeléctrico en un espacio reducido, así como la operación de radiadores involuntarios y radiadores voluntarios con potencia muy baja.

II. Para propósitos del presente reglamento, se entenderá como:

- a) Equipo industrial, científico y médico, aquellos equipos diseñados para generar y usar localmente frecuencias electromagnéticas para propósitos industriales, científicos, médicos, excluyendo aplicaciones en la rama de telecomunicaciones.
- b) Radiadores Involuntarios, equipos que no están diseñados para emitir energía electromagnética fuera del aparato en si, pero que sí la emiten en el curso de su operación.
- c) Radiadores voluntarios con potencia muy baja, aquellos equipos que intencionalmente generan y emiten frecuencias electromagnéticas para uso en telecomunicaciones o para usos industriales, científicos o médicos cuya potencia radiada efectiva sea menor a doscientos (200) milivatios.

III. La ATT, podrá emitir instructivos técnicos para regular y controlar las emisiones de ondas radioeléctricas de los aparatos que no requieren licencia, con el objeto de prevenir que causen interferencia perjudicial.

Artículo 11.- (FRECUENCIAS DE USO LIBRE). I. Las usuarias y usuarios de las bandas de uso libre establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias, deberán cumplir con los parámetros técnicos establecidos por la ATT.

II. Las frecuencias de uso libre no podrán ser utilizadas para la operación y provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público.

III. Los fabricantes, proveedores y distribuidores de equipos de transmisión de voz, datos y otros que utilicen las frecuencias y bandas de frecuencias radioeléctricas de uso libre, deberán registrarlos ante la ATT, para su homologación.

IV. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las sanciones de orden administrativo establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones y/o a las que dieren lugar.

CAPITULO III HOMOLOGACIÓN E INTERNACIÓN DE EQUIPOS

Artículo 12.- (HOMOLOGACION DE EQUIPOS). I. Se entiende por homologación, al procedimiento de verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de equipos o terminales de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones realizado por la ATT, de acuerdo a los estándares nacionales aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, así como a los estándares internacionales.

II. La ATT, emitirá instructivos técnicos y procedimientos para homologación, incluyendo el listado de equipos sujetos a homologación, los mismos que serán actualizados periódicamente.

Artículo 13.- (OBJETIVOS DE LA HOMOLOGACIÓN). La homologación de equipos o terminales tiene los siguientes objetivos:

- a) Precautelar la compatibilidad de conexión y funcionamiento de equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones a fin de no perjudicar el normal funcionamiento y servicio de la red de telecomunicaciones.
- b) Verificar la compatibilidad electromagnética, aplicada a los equipos o aparatos de telecomunicaciones que puedan crear perturbaciones electromagnéticas o cuyo funcionamiento pueda verse perjudicado por dichas perturbaciones.
- c) Proteger contra interferencias perjudiciales de los servicios de telecomunicaciones de operadores o proveedores autorizados, garantizando la utilización apropiada del espectro radioeléctrico.

Artículo 14. (INTERNACIÓN DE EQUIPOS). I. A solicitud de los interesados, sean fabricantes, operadores o comercializadores de equipos destinados a redes de telecomunicaciones, la ATT procederá a la homologación de los mismos, siempre y cuando el interesado cumpla con los requisitos establecidos en los instructivos técnicos y procedimientos para homologación.

II. Para los equipos que requieran pruebas de laboratorio con el fin de la homologación, la ATT podrá autorizar la internación de un prototipo por cada tipo de equipo a ser homologado, mismo que será entregado a la ATT hasta la finalización de las pruebas.

III. La ATT publicará en su página web de manera permanente los equipos que hayan sido homologados y por tanto estarán autorizados para su explotación en el territorio nacional.

IV. En coordinación con la Aduana Nacional se autorizará el ingreso al territorio nacional solo de aquellos equipos que se encuentren dentro de las listas de equipos homologados por la ATT.

CAPITULO IV DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PARA RADIODIFUSIÓN

Artículo 15.- (DEFINICIONES). I. Para la distribución de frecuencias de radiodifusión, se entenderá como Estado, a las entidades públicas declaradas como oficiales mediante Decreto Supremo por el Órgano Ejecutivo, a los Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales, Gobiernos Indígena Originario Campesino, Universidades Públicas y empresas públicas estratégicas definidas por el nivel central del Estado.

II. El Sector Comercial comprende a todas las personas naturales y jurídicas del ámbito privado que se encuentran constituidas para realizar actividades de radiodifusión con fines de lucro.

III. El Sector Social Comunitario comprende a las personas naturales u organizaciones sociales, cooperativas y asociaciones, cuya función sea educativa, participativa, social, representativa de su comunidad y su diversidad cultural, que promueva sus valores e intereses específicos, que no persigan fines de lucro y que los servicios de radiodifusión que se pretende prestar sean accesibles a la comunidad.

IV. Los Pueblos Indígena Originario Campesinos - PIOC y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas - CiyA, son aquellas organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que tienen uniformidad de usos y costumbres, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, representativas de sus pueblos que velan por la revalorización de su identidad, su cultura, su educación, prestando servicios de radiodifusión accesibles a la comunidad.

Artículo 16.- (DISPONIBILIDAD DE FRECUENCIAS). I. Las frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión analógica disponibles y aquellas que sean liberadas como consecuencia del cumplimiento del plazo de la licencia o de la revocatoria de la misma, serán dispuestas de conformidad a las políticas y planes anuales de asignación de frecuencias emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de acuerdo a lo siguiente:

1. La ATT, hasta fines del mes de octubre de cada año, informará y hará conocer al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, sobre la disponibilidad de frecuencias por áreas de servicio.
2. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda elaborará el Plan Anual de Asignación de Frecuencias de Radiodifusión.

3. En cumplimiento del Plan Anual de Asignación de Frecuencias de Radiodifusión, la ATT establecerá el cronograma anual de licitaciones e invitaciones a Concursos de Proyectos a ejecutarse de febrero a diciembre de cada gestión.

Artículo 17.- (MECANISMOS PARA LA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS). La asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora y televisión analógica, se aplica en todas las áreas de servicio dentro del territorio nacional y deberá seguir los siguientes mecanismos:

I. El orden de prioridad para la asignación de frecuencias de radiodifusión será el siguiente:

- 1º Sector Estatal,
- 2º Pueblo Indígena Originario Campesino y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas,
- 3º Sector Social Comunitario y;
- 4º Sector Comercial.

II. El orden de asignación establecido en el párrafo anterior se realizará en función a la distribución establecida en la Ley N° 164, para cada área de servicio, de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias, al interés de los diferentes sectores y el cumplimiento de los requisitos y mecanismos establecidos en el presente Reglamento.

III. Para el sector comercial, la asignación de frecuencias se realizará en función a la disponibilidad dentro del porcentaje asignado por ley para cada área de servicio.

IV. La asignación de bandas de amplitud modulada y onda corta para el servicio de radiodifusión, deberá alcanzar la misma distribución establecida en la Ley N° 164, tomando en cuenta las políticas aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Artículo 18.- (ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS). La ATT mediante Resolución Administrativa, asignará el uso de frecuencias para el servicio de radiodifusión de acuerdo al Plan Anual de Asignación de Frecuencias y los mecanismos descritos en el artículo anterior:

1. A las entidades públicas declaradas como oficiales mediante Decreto Supremo por el Órgano Ejecutivo, de forma directa y a los Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales, Gobierno de las autonomías indígena originario campesinas y a las Universidades Estatales, una frecuencia para radiodifusión y otra para televisión en su jurisdicción, en función al Plan Anual de Asignación de Frecuencias, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y a la disponibilidad de frecuencias reportadas por la ATT.

2. Al sector social comunitario y pueblos indígena originario campesinos y comunidades interculturales y afrobolivianas, deberá procederse a la asignación de frecuencias mediante el procedimiento de Concurso de Proyectos.

3. Para el Sector Comercial, deberá procederse a la asignación de frecuencias mediante el procedimiento de licitación pública.

CAPITULO V INTERFERENCIA Y EMISIONES ILEGALES

Artículo 19.- (INTERFERENCIA PERJUDICIAL). I. Interferencia perjudicial es la emisión,

radiación o inducción de señal electromagnética que específicamente degrada, obstruye o interrumpe la provisión de un servicio autorizado o la operación de una red autorizada.

II. La interferencia perjudicial del espectro radioeléctrico debe ser evitada por todos los operadores y en caso de evidenciarse que sus equipos causan interferencia, deberán solucionar la misma en el marco de los estándares técnicos que emita al respecto la ATT.

III. La ATT realizará monitoreos y otras acciones para detectar emisiones no autorizadas y prevenir interferencias perjudiciales, garantizando las frecuencias legalmente autorizadas.

IV. Todo reclamo de interferencia perjudicial por parte de un operador que se considera afectado deberá ser presentado a la ATT, mediante nota escrita con la información sobre las frecuencias afectadas, incluyendo información adicional que ayude a su identificación y solución, debiendo la ATT pronunciarse en un plazo no mayor a diez (10) días.

Artículo 20.- (PROTECCIÓN DE INTERFERENCIA). I. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y radiodifusión, deberán cumplir con los estándares técnicos establecidos por la ATT.

II. Los equipos industriales, científicos y médicos, deberán funcionar sin causar interferencia de acuerdo a los estándares técnicos establecidos por la ATT.

III. La ATT podrá asumir las acciones necesarias, incluyendo el secuestro de los equipos en caso de verificarse que un equipo sin licencia cause interferencia perjudicial, al margen de imponer las sanciones que correspondan sobre el operador del equipo infractor.

Artículo 21.- (EMISIONES ILEGALES). Las personas naturales o jurídicas que incurran en emisiones ilegales, serán pasibles a las sanciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, independientemente de la facultad otorgada a la ATT en el parágrafo II del Artículo 13 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011.

TITULO III

AUTORIZACIONES Y CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I

AUTORIZACIONES Y OTORGACIÓN DE LICENCIAS Y PLAZOS

Artículo 22.- (AUTORIZACIONES). I. La operación de redes y provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, requieren la otorgación de autorizaciones mediante licencias y contratos a ser suscritos entre el operador o proveedor y la ATT.

II. La ATT, podrá modificar las licencias de uso de frecuencias en cumplimiento a disposiciones del Órgano Ejecutivo que modifiquen el Plan Nacional de Frecuencias, sin derecho a retribución o indemnización alguna en los casos establecidos en el parágrafo III del Artículo 32 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011.

Artículo 23.- (TRÁMITE Y SEGUIMIENTO). I. La ATT, establecerá los procedimientos administrativos internos para el trámite de otorgación de licencias y su seguimiento. Dichos

procedimientos serán emitidos con el objeto de asegurar un trato igualitario a todas las solicitudes de licencias, su posterior regulación, fiscalización y control.

II. La modificación del titular solicitante durante el trámite de otorgación de licencia, significará la declaratoria de abandono del mismo y conllevará al inicio de un nuevo trámite por parte del nuevo titular.

III. Toda información y documentación que sea presentada por los solicitantes para la otorgación de licencias, será considerada por la ATT como confidencial.

Artículo 24.- (FORMAS DE OTORGACIÓN DE LICENCIAS). **I.** Las licencias únicas y de radiodifusión, deberán ser otorgadas a través de la suscripción de contratos.

II. Las licencias de habilitación específica, para redes privadas, servicios de valor agregado y provisión de servicios satelitales, serán otorgadas mediante Resoluciones Administrativas, que contengan la información relevante y uniforme para cada tipo de licencia.

III. Las licencias que requieran el uso de frecuencias, serán otorgadas mediante Resoluciones Administrativas.

IV. Para propósitos del presente reglamento, la otorgación de licencias de forma directa deberá entenderse como la otorgación de una licencia en función de los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la disponibilidad de frecuencias y el cumplimiento previo de los requisitos para cada caso.

Artículo 25.- (REGISTRO UNICO DE LICENCIAS). **I.**, la ATT establecerá y mantendrá un Registro Único de Licencias, el mismo que se incorporará al Sistema de Información Sectorial.

II. El Registro Único de Licencias incluirá, como mínimo, la siguiente información para cada licencia:

- a) Nombre, dirección y número telefónico del titular de la licencia.
- b) Tipo de Red: Pública o Privada.
- c) Servicio que presta.
- d) Identificación y ubicación de todas las estaciones fijas transmisoras.
- e) Frecuencias autorizadas.
- f) Tipo y número de estaciones autorizadas (incluyendo estaciones móviles).
- g) Emisiones, ancho de banda, potencia máxima, energía radiada efectiva de transmisores, elevación y altura sobre el terreno de las antenas transmisoras.
- h) Plazo de la licencia otorgada

Artículo 26.- (REQUISITOS GENERALES). Los interesados en obtener una licencia para operar redes y proveer servicios de telecomunicaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser persona natural o jurídica legalmente establecida en el país.
- b) Presentar el proyecto técnico de la red a establecer o la red que se utilizará para proveer los servicios, demostrando que prestará servicios en el área de cobertura correspondiente a la licencia.
- c) Presentar el plan de negocio y fuentes de financiamiento que garanticen la

- sostenibilidad en la provisión de servicios durante el tiempo de vigencia de la licencia.
- d) Presentar un cronograma de implementación y expansión para los primeros cinco (5) años.
 - e) Certificado de Cargos Pendientes, emitido por la ATT.

Artículo 27.- (PROCEDIMIENTO DE RENOVACION DE LICENCIAS) I. Las renovaciones para las licencias de operación de Redes Públicas y licencias de Radiodifusión deberán ser solicitadas con al menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia; si la solicitud fuera presentada fuera del plazo señalado en el presente párrafo, se ratificará la caducidad de la licencia.

II. Las solicitudes de renovación de licencia, deberán ser acompañadas de la documentación legal y técnica que establezca la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para tal fin en dependencia del tipo de licencia a ser renovada.

III. Además de la documentación señalada en el párrafo anterior, el interesado deberá presentar un certificado de cargos pendientes extendido por la ATT. En el caso que existan cargos pendientes no impugnados, la ATT no aceptará la solicitud hasta que las mismas sean subsanadas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 28.- (AREAS DE SERVICIO). I. Se establece las siguientes áreas de Servicio en función del área geográfica:

- a) Área de Servicio Nacional – ASN, es aquella que incluye todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia
- b) Área de Servicio Departamental – ASD, es aquella que incluye todo el territorio de un departamento.

II. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación prestarán servicios dentro del ASD o ASN autorizada en sus correspondientes Licencias otorgadas por la ATT.

CAPÍTULO II LICENCIA ÚNICA

Artículo 29.- (LICENCIA UNICA). I. La ATT, otorgará Licencia Única para la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, con alcance departamental o nacional a través de la suscripción de un contrato, evitando la duplicidad de infraestructura y enmarcándose en las políticas y planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, previo cumplimiento de los siguientes requisitos legales, técnicos y económicos.

1. Documentación legal:

- a) Nota o memorial que especifique el alcance departamental o nacional de la licencia única solicitada.
- b) Documentos que certifiquen la naturaleza del solicitante:
 - i. Entidades públicas y mixtas: Norma jurídica de creación y disposición de nombramiento del Titular.

- ii. Cooperativas: Resolución del Consejo Nacional y Registro Nacional, estatutos que especifiquen la actividad de servicios de telecomunicaciones, además del acta de la asamblea de designación del consejo de administración y su correspondiente Inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.
- iii. Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas: Certificado emitido por el Ministerio de Autonomías que acredite su condición, así como la personería del Representante Legal.
- iv. Empresas privadas: Certificado de matrícula de inscripción actualizada otorgada por registro de comercio y escritura de Constitución Social de la empresa (incluyendo estatutos y escrituras modificatorias posteriores) registrada en registro de comercio, si corresponde.
- c) Fotocopia del Documento de Identidad del Representante Legal o del Titular designado en caso de Entidades Públicas.
- d) Certificado de Solvencia Fiscal otorgado por la Contraloría General del Estado.
- e) Poder Especial que acredite la personería del representante legal.
- f) Fotocopia del Número de Identificación Tributaria NIT.
- g) Certificado de cargos pendientes otorgado por la ATT.
- h) Declaración jurada por la que el peticionante manifieste conocer y se obliga a cumplir todas las normas legales relativas a los servicios de telecomunicaciones.
- i) Nómina y fotocopias de cédulas de identidad de los máximos directivos y ejecutivos
- j) Declaración Jurada de no estar comprendido dentro de las prohibiciones del Artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para cada uno de los directivos, señalados en el inciso anterior.

2. Documentación técnica:

- a) Plan Técnico y cronograma para cinco (5) años, que contenga la descripción y ubicación de la red de telecomunicaciones propuesta firmado por profesional del área.
- ..
- b) Descripción de la cobertura geográfica.
- c) Con fines informativos, identificación de la parte del espectro radioeléctrico que sea necesario, si es aplicable.
- d) Cronograma de la ejecución del proyecto.

3. Documentación económica:

- a) Balance de apertura o balance general correspondiente al último ejercicio anual presentado a impuestos internos, según corresponda
- b) Plan de negocio proyectado para un período de cinco (5) años, vinculados a la licencia solicitada.
- c) Plan de inversión. Se deberá informar el programa de inversiones generales a efectuar, así como las inversiones en materia de instalación y operación de la red para los cinco (5) primeros años.
- d) Fuentes de financiamiento, si corresponde, o demostrar que cuenta con los recursos necesarios para implementar el proyecto técnico presentado.
- e) Boleta de garantía de seriedad de propuesta, cuyo monto y plazo será definido por la ATT en el Pliego de Condiciones.

II. El registro de los servicios de la licencia única no podrá efectuarse, si el plan de inversión y el plan técnico presentados, tomando en cuenta la o las áreas a cubrir y las exigencias del servicio a prestar, no fueran consistentes con la información económica brindada por el

solicitante acerca de los recursos propios y de terceros, previstos de obtener, así como de los ingresos futuros por la prestación del servicio.

III. El interesado a tiempo de solicitar la licencia única, deberá solicitar mínimamente una habilitación específica.

IV. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que requieran para su operación el uso de frecuencias, deberán solicitar la licencia de uso de frecuencias, si corresponde.

Artículo 30.- (PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE LICENCIAS). Dentro de diez (10) días después de ingresada la solicitud, la ATT deberá notificar al solicitante con su evaluación, que determinará si la petición está completa o si se requiere complementar o aclarar la información legal, técnica o económica.

- a) De no requerirse información adicional y previo pago de la Tasa de Regulación y Fiscalización calculada en base al plan de negocios presentado, en el plazo de quince (15) días, la ATT procederá a otorgar la Licencia Única para la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación mediante la firma del contrato respectivo.
- b) De requerirse complementación o información adicional, la ATT notificará con la especificación de la información adicional requerida, la cual deberá presentarse en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación. En caso de no complementarse la información, la solicitud será cancelada.
- c) En caso de que la información complementaria sea satisfactoria, la ATT, procederá conforme a lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo.
- d) Si el interesado no suscribe el contrato en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la otorgación de licencia, sin perjuicio de procedimiento de protocolización del mismo, la ATT podrá cancelar el trámite de otorgación de licencia única.

Artículo 31.- (EMPRESAS ESTATALES). Las empresas de Servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, creadas por el Órgano Ejecutivo mediante norma expresa o aquellas con participación estatal mayoritaria, deberán obtener la correspondiente Licencia Única ante la ATT, cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III HABILITACIÓN ESPECÍFICA

Artículo 32.- (HABILITACIÓN ESPECÍFICA). I. A solicitud expresa de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, la ATT, mediante Resolución Administrativa específica, podrá habilitar un servicio que no hubiera sido implementado al momento de la otorgación de la licencia única.

II. Las licencias para los servicios de transmisión de datos, que requieran el uso de frecuencia deberán sujetarse a los planes anuales que serán emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Artículo 33.- (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE HABILITACIÓN ESPECÍFICA). Los titulares de licencia única que deseen obtener una habilitación específica, deben presentar solicitud con la siguiente documentación e información:

I. Documentación legal:

1. Nota o memorial solicitando la habilitación específica, suscrito por el propietario, representante legal o apoderado, incluyendo el número de contrato de licencia única.

II. Documentación técnica:

- a) Descripción técnica del servicio a prestar y de los equipos a ser utilizados.
- b) Descripción de la red que se utilizará para proveer el servicio.
- c) Cobertura geográfica.
- d) Cronograma de prestación del servicio para cinco (5) años.
- e) Plan tarifario preliminar para el servicio que se proyecta proveer.
- f) Si la prestación de un servicio para el cual se solicita una habilitación específica, requiere de la autorización de uso de frecuencias, el operador o proveedor solicitante, deberá contar inicialmente con la licencia correspondiente.

III. Documentación económica financiera

- a) Plan de negocio proyectado para un período de cinco (5) años, vinculados a la licencia solicitada.
- b) Plan de inversión. Se deberá informar el programa de inversiones generales a efectuar, así como las inversiones en materia de instalación y operación de la red para los cinco (5) primeros años, si corresponde.
- c) Fuentes de financiamiento, si corresponde, o demostrar que cuenta con los recursos necesarios para implementar el proyecto técnico presentado.
- d) Boleta de garantía de seriedad de propuesta, cuyo monto y plazo será definido por la ATT en el Pliego de Condiciones.

Artículo 34.- (PROCEDIMIENTO PARA HABILITACIÓN ESPECÍFICA). Dentro de diez (10) días de recibida una solicitud de habilitación específica, la ATT deberá notificar al solicitante si su petición se encuentra con toda la documentación o si se requiere complementar la misma o aclarar la información.

- a) De no requerirse información adicional, la ATT procesará la solicitud de habilitación específica.
- b) De requerirse mayor información, la notificación deberá especificar la información adicional requerida o la complementación de la información, la cual deberá presentarse en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación. En caso de no complementarse la información, la solicitud será rechazada o declarada en abandono; caso contrario, la ATT emitirá la resolución administrativa motivada de otorgación de habilitación específica dentro del plazo de diez (10) días.

**CAPITULO IV
LICENCIA PARA EL USO DE FRECUENCIAS
EN REDES DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 35.- (LICENCIA PARA USO DE FRECUENCIAS). La ATT otorgará licencias a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación para el uso de frecuencias radioeléctricas, de acuerdo al Plan de Asignación de Frecuencias emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, siempre y

cuando el uso propuesto del espectro radioeléctrico expuesto en su solicitud cumpla con lo establecido en el Plan Nacional de Frecuencias.

Artículo 36.- (REQUISITOS PARA SOLICITAR LICENCIA DE USO DE FRECUENCIAS).

Los operadores y proveedores de servicios públicos o privados que requieran Licencia para el uso de frecuencias, deben presentar su solicitud con la siguiente documentación e información:

- a) Nota o memorial solicitando la otorgación de la licencia, suscrito por el propietario, representante legal o apoderado.
- b) Nombre, dirección, correo electrónico y si corresponde, teléfono, fax, casilla postal del solicitante.
- c) Certificado de cargos pendientes, emitido por la ATT.
- d) Coordenadas geográficas de las estaciones y ubicaciones descriptivas de dichas estaciones.
- e) Frecuencias o bandas solicitadas.
- f) Descripción de emisiones (según nomenclatura de la UIT/R);
- g) Ancho de banda solicitado;
- h) Número de canales de radio frecuencia o velocidad de transmisión (según corresponda).
- i) Potencia nominal irradiada efectiva de los transmisores.
- j) Elevación de los sitios de transmisión (m.s.n.m.).
- k) Tipo de torre y altura total de la infraestructura.
- l) Tipos de antenas transmisoras y sus diagramas de irradiación.
- m) Tipo de polarización electromagnética del radioenlace (si corresponde)
- n) Servicios que se prestarán;
- o) Área de servicio, adjuntando estudio técnico correspondiente. .
- p) Número de unidades móviles (si es aplicable).
- q) Estudio de interferencia en canal adyacente y co-canal
- r) Cronograma de ejecución.

Artículo 37.- (PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS PARA EL USO DE FRECUENCIAS). La ATT otorgará licencias para el uso de frecuencias en redes públicas o privadas según el siguiente procedimiento:

- a) La ATT procesará las solicitudes en el orden en que las reciba.
- b) Dentro de los diez (10) días de presentarse la solicitud, la ATT emitirá un informe técnico-legal determinando si el uso solicitado del espectro radioeléctrico cumple con el Plan Nacional de Frecuencias y los requisitos legales y técnicos aplicables y existe la disponibilidad de la frecuencia solicitada.
- c) La ATT publicará las características técnicas de la solicitud en un medio de circulación nacional por una sola vez y en su página web institucional, con el objeto de recibir las observaciones y objeciones que los interesados consideren pertinente en un plazo máximo de 5 días a partir de la fecha de publicación.
- d) De requerirse complementación o información adicional, la ATT notificará con la especificación de la información adicional requerida, la cual deberá presentarse en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación. En caso de no complementarse la información, la solicitud será rechazada o se declarará el trámite como abandonado.
- e) En caso de que la información complementaria sea satisfactoria, la ATT procederá conforme a lo dispuesto en el inciso c) del presente artículo.

- f) Verificada la disponibilidad de frecuencias, en caso que la frecuencia solicitada ya haya sido otorgada a otro operador, la ATT podrá recomendar la otorgación de una frecuencia distinta. Para proseguir con el trámite, el solicitante de manera expresa deberá comunicar su conformidad con la asignación de una nueva frecuencia.
- g) En caso de presentarse dos (2) o más solicitudes para una misma frecuencia que se excluyan entre sí, la ATT procesará las solicitudes en orden de prelación.
- h) Previo pago del Derecho de Asignación de Frecuencias, en el plazo de quince (15) días, la ATT procederá a otorgar la licencia para el uso de frecuencia a través de Resolución Administrativa.

Artículo 38.- (PROHIBICIÓN DE USO DE FRECUENCIAS SIN LICENCIA). Ninguna persona natural o jurídica dentro del territorio nacional del Estado Plurinacional de Bolivia podrá hacer uso de frecuencias radioeléctricas sin contar previamente con la licencia correspondiente, emitida por la ATT, siendo los infractores pasibles a las sanciones administrativas y judiciales establecidas en el marco normativo en vigencia.

Artículo 39.- (REVOCATORIA DE LICENCIA). I. Si una licencia para el uso de frecuencias destinada a la prestación de servicios al público no es utilizada dentro del primer año de su otorgación, la misma quedará revocada.

II. Para el caso de redes privadas si una licencia para el uso de frecuencias no es utilizada dentro de los siguientes seis (6) meses de su otorgación, la misma quedará revocada.

Artículo 40.- (LICENCIA DE USO DE FRECUENCIA EXPERIMENTAL). I. Para promover la investigación y el desarrollo de las telecomunicaciones, la ATT, podrá otorgar licencias de uso de frecuencia con carácter experimental por un plazo de hasta seis (6) meses, para experimentos en el espectro radioeléctrico consistentes con normas internacionales, siempre y cuando estos experimentos estén en el marco de la normativa vigente, sirvan al interés público y no causen interferencia perjudicial.

II. La ATT, podrá fijar el pago por los derechos de asignación y uso de frecuencias (DAF y DUF) para la otorgación de licencias experimentales, en función a los alcances de las mismas, pudiendo revocarlas en cualquier momento si se verifica el incumplimiento a los alcances de la licencia.

III. Las delegaciones diplomáticas podrán acceder a licencias de uso e frecuencias por un plazo no mayor a un mes, en caso de visitas oficiales, comunicadas a la ATT por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, en el marco de los convenios internacionales.

IV. En casos de emergencia declarada, la ATT otorgará licencias de uso de frecuencia por un plazo no mayor a tres meses, pudiendo ampliarse dicho plazo en caso de continuar el periodo de la emergencia.

CAPÍTULO V LICENCIA DE RED PRIVADA

Artículo 41.- (LICENCIA DE RED PRIVADA). I. La ATT, otorgará licencia para la operación de redes privadas de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que se extiendan fuera del predio del propietario de la misma y a radioaficionados, a través de Resolución Administrativa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

II. Los operadores de redes privadas de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que requieran para su operación el uso de frecuencias, deberán contar previamente con la licencia respectiva.

Artículo 42.- (REQUISITOS PARA LICENCIA DE RED PRIVADA). I. Las solicitudes de licencias para redes privadas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre, dirección, correo electrónico, teléfono, fax y casilla postal del solicitante de licencia;
- b) Certificado de Cargos Pendientes, emitido por la ATT.
- c) Descripción de la Red privada a operar
- d) Servicios que se ofrecerán;
- e) Licencia de Uso de Frecuencia, cuando corresponda.
- f) Área de servicio que se anticipa cubrir con los servicios privados.
- g) Número de unidades móviles (si es aplicable);
- h) Cronograma de ejecución;
- i) Compromiso financiero para el proyecto; y
- j) Declaración jurada de exactitud de información.

Artículo 43.- (PROCEDIMIENTO). La ATT otorgará licencias para licencias de Redes Privadas según el siguiente procedimiento:

- a) La ATT procesará las solicitudes en el orden que las reciba.
- b) Dentro de los diez (10) días de presentarse la solicitud, la ATT emitirá un informe técnico-legal determinando si el uso solicitado del espectro radioeléctrico cumple con el Plan Nacional de Frecuencias y los requisitos legales y técnicos aplicables y existe la disponibilidad de la frecuencia solicitada.
- c) De no requerirse información adicional y previo pago del Derecho de Asignación de Frecuencias, en el plazo de quince (15) días, la ATT procederá a otorgar la Licencia Para el Uso de Frecuencia a través de Resolución Administrativa.
- d) De requerirse complementación o información adicional, la ATT notificará con la especificación de la información adicional requerida, la cual deberá presentarse en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación. En caso de no complementarse la información, la solicitud será rechazada o se declarará el trámite en abandono.
- e) En caso de que la información complementaria sea satisfactoria, la ATT, procederá conforme a lo dispuesto en el inciso c) del presente artículo.

Artículo 44.- (PROHIBICIONES). Las licencias o solicitudes en curso para licencias de redes privadas no podrán ser transferidas, cedidas o arrendadas, por ninguna circunstancia, en caso de comprobarse aquello, será causal de revocatoria de la licencia o el rechazo de la solicitud por parte de la ATT.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 45.- (SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS). Las bandas y frecuencias asignadas en el Plan Nacional de Frecuencias para el servicio de radioaficionados, podrán ser utilizadas por cualquier radioaficionado que cuente con la debida autorización. Estas bandas y frecuencias no podrán ser asignadas al uso exclusivo de ninguna persona individual ni colectiva.

Artículo 46.- (REQUISITOS PARA RADIOAFICIONADOS). I. Las solicitudes de licencias para radioaficionados cumplirán, en lo que corresponda, con los siguientes requisitos:

- a) Coordenadas geográficas de las estaciones de transmisiones fijas propuestas (grados, minutos y segundos);
- b) Direcciones o ubicaciones descriptivas de dichas estaciones;
- c) Potencia nominal de los transmisores;
- d) Elevación de los sitios de transmisores fijos (metros sobre el nivel del mar);
- e) Tipo de torre y altura total de la infraestructura;
- f) Altura de ubicación de las antenas transmisoras en la torre;
- g) Tipo de antenas transmisoras y sus diagramas de irradiación;
- h) certificado de aprobación del curso para radioaficionados en la categoría correspondiente.

Artículo 47.- (OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES). I. Los radioaficionados, en función a los fines de servicio a la comunidad, no podrán tener finalidad comercial ni dar lugar a beneficios económicos, debiendo atender los requerimientos de colaboración.

II. Los radioaficionados serán responsables de adoptar las precauciones técnicas y de seguridad para evitar interferencias y perturbaciones en los otros servicios de telecomunicaciones, haciéndose pasibles a las sanciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, en caso de presentarse éstas.

III. Los radioaficionados quedan terminantemente prohibidos de interconectar sus sistemas a las redes públicas con fines de lucro.

IV. Los radioaficionados podrán ser sometidos al Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 48.- (CONTROL). La ATT, controlará que las emisiones de las estaciones de los radioaficionados cumplan el estándar técnico establecido para el efecto.

CAPITULO VII LICENCIA PARA SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Artículo 49.- (SERVICIOS DE VALOR AGREGADO). La ATT, desarrollará mediante instructivos técnicos, el funcionamiento de los servicios específicos de valor agregado, la otorgación de licencia, así como el pago de derechos.

Artículo 50.- (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE VALOR AGREGADO). La solicitud de licencia de valor agregado, debe incluir mínimamente los siguientes requisitos:

1. Documentación legal:

- a) Nota o memorial que especifique el alcance departamental o nacional de la licencia única solicitada.
- b) Documentos que certifiquen la naturaleza del solicitante:
 - i. Entidades públicas y mixtas: Norma jurídica de creación y disposición de nombramiento del Titular.
 - ii. Cooperativas: Resolución del Consejo Nacional y Registro Nacional, estatutos que especifiquen la actividad de servicios de telecomunicaciones, además del acta de la

asamblea de designación del consejo de administración y su correspondiente Inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.

- iii. Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas: Certificado emitido por el Ministerio de Autonomías que acredite su condición, así como la personería del Representante Legal.
 - iv. Empresas privadas: Certificado de matrícula de inscripción actualizada otorgada por registro de comercio y escritura de Constitución Social de la empresa (incluyendo estatutos y escrituras modificatorias posteriores) registrada en registro de comercio, si corresponde.
- c) Fotocopia del Documento de Identidad del Representante Legal o del Titular designado en caso de Entidades Públicas.
 - d) Certificado de Solvencia Fiscal otorgado por la Contraloría General del Estado.
 - e) Poder Especial que acredite la personería del representante legal.
 - f) Fotocopia del Número de Identificación Tributaria NIT.
 - g) Certificado de cargos pendientes otorgado por la ATT.
 - h) Declaración jurada por la que el peticionante manifieste conocer y se obliga a cumplir todas las normas legales relativas a los servicios de telecomunicaciones.
 - i) Nómina y fotocopias de cédulas de identidad de los máximos directivos y ejecutivos
 - j) Declaración Jurada de no estar comprendido dentro de las prohibiciones del Artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para cada uno de los directivos, señalados en el inciso anterior.

2. Documentación Técnica.

- a) Diagrama esquemático de la red especificando el punto de conexión con la red pública, si corresponde.
- b) Descripción de los servicios de valor agregado a prestar.
- c) Área geográfica de cobertura de los servicios.
- d) Duración y alcance de los servicios.
- e) Detalle de licencias obtenidas para uso de frecuencias radioeléctricas en la red privada, si corresponde.
- f) Términos y condiciones de la prestación del servicio.

3. Documentación económica:

- a) Balance de apertura o balance general correspondiente al último ejercicio anual presentado a impuestos internos, según corresponda
- b) Plan de negocio proyectado para un período de cinco (5) años, vinculados a la licencia solicitada.
- c) Plan de inversión. Se deberá informar el programa de inversiones generales a efectuar, así como las inversiones en materia de instalación y operación de la red para los cinco (5) primeros años.
- d) Fuentes de financiamiento, si corresponde, o demostrar que cuenta con los recursos necesarios para implementar el proyecto técnico presentado.

Artículo 51.- (PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIA DE VALOR AGREGADO). I. Presentada la solicitud de licencia, dentro de un plazo de diez (10) días, la ATT otorgará licencia de valor agregado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

II. En caso que la solicitud no esté completa o tenga observaciones la ATT notificará al interesado de este hecho o rechazará la solicitud.

III. Si el interesado no responde a las observaciones en un plazo de diez (10) días, la solicitud será rechazada.

IV. Para la firma de contrato, el operador o proveedor, deberá presentar Boleta de garantía de cumplimiento de contrato por el 10% del valor de los ingresos anuales proyectados para el primer año, con validez de un año a partir del inicio de actividades señalada en el cronograma de ejecución del proyecto.

Artículo 52.- (SUSPENSIÓN DE SERVICIOS). I. La ATT podrá ordenar suspender la prestación de los servicios de valor agregado en los siguientes casos:

1. Cuando se demuestre que su operación está causando daño al correcto funcionamiento de la red de telecomunicaciones que lo soporta y el servicio atente contra los usuarios, previo informe técnico-legal. Verificar el reglamento de sanciones.
2. Cuando se trata de operaciones o aplicaciones no autorizadas o ilegales.

II. Dicha suspensión se mantendrá, hasta que se acredite que el operador ha resuelto satisfactoriamente la causa que lo originó.

Artículo 53.- (PRESTACIÓN DE SERVICIOS). Los operadores o proveedores de redes públicas con licencia única, por sí o a través de empresas filiales o subsidiarias, podrán prestar servicios de telecomunicaciones de valor agregado directamente, sin requerir de una licencia previa, debiendo cumplir lo siguiente:

- 1) Notificar a la ATT con carácter previo a la prestación del servicio.
- 2) Llevar una contabilidad separada con objeto de establecer la transparencia necesaria para permitir una competencia equitativa con otras empresas similares.
- 3) Presentar requisitos técnicos
- 4) Términos y condiciones de la prestación del servicio

Artículo 54.- (HABILITACIÓN Y DESHABILITACION). Los operadores o proveedores de servicios de valor agregado, deberán facilitar a sus usuarios la habilitación y deshabilitación de los servicios que prestan en las mismas condiciones.

CAPITULO VIII LICENCIA PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO SATELITAL

Artículo 55.- (ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASOCIADO A REDES SATELITALES). La ATT, asignará, controlará, fiscalizará, supervisará y administrará el espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales en el ámbito geográfico del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a las políticas a ser definidas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las recomendaciones internacionales.

Artículo 56.- (REQUISITOS PARA SERVICIOS DE ESTACIÓN ESPACIAL) Las solicitudes para licencia de Estación Espacial deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Detalle y descripción de los servicios a prestar.
- b) Área geográfica de cobertura de los servicios.
- c) Duración y alcance de los servicios.
- d) Plan de frecuencias, polarizaciones y número de transpondedores utilizados
- e) Posición Orbital del satélite.
- f) Mapas de contornos de los diferentes haces (huella o footprint) del satélite.
- g) Mapas de contornos del PIRE del satélite.
- h) Fecha de entrada en servicio y vida útil del satélite
- i) Plan Tarifario referencial (no se requiere un plan definitivo).
- j) Parámetros de calidad del(os) servicio(s) ofrecido(s). (mecanismos de contingencia, capacidad disponible, probabilidad de pérdidas en hora pico, porcentaje de disponibilidad del sistema por año).
- k) Términos y condiciones para la provisión del(os) servicio(s) ofrecido(s) (para Recepción y Transmisión / Recepción).
- l) Registro Andino Satelital, de acuerdo a la Decisión 707 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).
- m) Verificar los requisitos legales a solicitar.

Artículo 57.- (PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE LICENCIA PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO SATELITAL). I. Recibida una solicitud de otorgación de licencia con la información requerida, dentro de los diez (10) días siguientes, la ATT realizará la evaluación y se pronunciará sobre el rechazo o aceptación de la solicitud.

II. Si la ATT resuelve rechazar la solicitud de otorgación de la licencia para la provisión del servicio satelital, comunicará al interesado la decisión debidamente fundamentada.

III. De no existir observaciones o de haberse resuelto continuar con la otorgación de la licencia, la ATT emitirá la resolución administrativa motivada de otorgación de licencia para la provisión del servicio satelital dentro del plazo de veinte (20) días desde el ingreso de la solicitud.

Artículo 58.- (PRINCIPIOS). Los principios generales aplicables para los solicitantes de licencia de servicio de estación espacial, en aplicación de convenios internacionales, serán los siguientes:

- a) Principio de Igualdad.- El Estado concederán a los operadores de satélites, un trato no menos favorable que el que concedan a los operadores de satélites nacionales o andinos, para la obtención de la Licencia de Servicio de Estación Espacial.
- b) Principio de No discriminación.- Los Operadores Satelitales autorizados por la ATT, podrán ofrecer su capacidad satelital con carácter universal y sin discriminación, en el territorio nacional.
- c) Principio de Reciprocidad.- Se otorgarán los mismos derechos para la operación y explotación de un satélite internacional sobre el territorio nacional, que los otorgados por terceros países a los satélites nacionales.

CAPITULO IX ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS

Artículo 59.- (REGISTRO DE ESTACIONES TERRENAS). I. Las estaciones terrenas receptoras de operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público, deberán registrar sus operaciones ante la ATT.

II. Las estaciones terrenas que no brinden servicios al público y sean utilizadas en la recepción de señales satelitales nacionales o extranjeras por parte de usuarios finales no requieren Licencia.

Artículo 60.- (REQUISITOS DE REGISTRO DE ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS).

I. Toda solicitud de registro de estaciones terrenas receptoras deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Documentación legal:

- a) Nota o memorial solicitando el registro de estación terrena receptora, suscrito por el representante legal o apoderado;
- b) Nombre, domicilio a los efectos de notificaciones, teléfonos y correo electrónico del representante legal o apoderado que suscribe como solicitante; y
- c) Referencia del número o copia de licencia relacionada con la estación terrena receptora.

2. Documentación técnica:

- a) Coordenadas geográficas de la estación terrena receptora (grados, minutos y segundos);
- b) Dirección o ubicación descriptiva de la estación terrena receptora;
- c) Frecuencias de recepción;
- d) Ancho de banda;
- e) Tipo de antena receptora;
- f) Satélite y sistemas satelitales que se emplearán;
- g) Servicios a ser provistos.

II. Las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos, la ATT emitirá resolución administrativa dentro del plazo de diez (10) días de la fecha de recepción de la solicitud, disponiendo su inscripción en el registro de estaciones terrenas receptoras.

Artículo 61.- (SOLICITUDES Y REQUISITOS PARA ESTACIONES TERRENAS).

I. Las personas naturales o colectivas que deseen instalar, operar y explotar estaciones terrenas para aprovechar la comunicación por satélite, deberán presentar ante la ATT los siguientes requisitos:

- a) Nombre y dirección del solicitante, y en su caso de su representante legal
- b) Proyecto técnico y cronograma de instalación e inversión de la estación terrena o red de estaciones terrenas, indicando el satélite, la capacidad del segmento espacial y el tipo de señal que pretenda utilizar.
- c) Licencia para el uso de frecuencias otorgada por la ATT
- d) Detalle y descripción de los servicios a prestar.
- e) Área geográfica de cobertura y tipo de los servicios ofrecidos.
- f) Plan de frecuencias, polarizaciones y número de transpondedores utilizados
- g) Posición Orbital del satélite.
- h) Plan Tarifario referencial.
- i) Parámetros de calidad de los servicios ofrecidos
- j) Términos y condiciones para la prestación de los servicios ofrecidos
- k) Detalle de otras licencias o registros otorgados (si corresponde).

III. Para que una petición de licencia proceda, deberá satisfacer toda la información y los requisitos fijados, caso contrario, se devolverá al solicitante con las observaciones pertinentes, quien la podrá presentar nuevamente una vez complete los requisitos faltantes.

CAPÍTULO X RADIOENLACES TERRESTRES Y SATELITALES

Artículo 62.- (REQUISITOS PARA RADIOENLACES TERRESTRES Y SATELITALES).

Las solicitudes para radioenlaces terrestres o satelitales, deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Coordenadas geográficas de las estaciones de transmisiones fijas propuestas;
- b) Direcciones o ubicaciones descriptivas de dichas estaciones;
- c) Frecuencias propuestas o bandas de frecuencia;
- d) Descripción de emisiones (según nomenclatura de la UIT/R);
- e) Ancho de banda solicitado;
- f) Número de canales de radio frecuencia o velocidad de transmisión (según corresponda);
- g) Potencia nominal de los transmisores;
- h) Potencia radiada efectiva de los transmisores;
- i) Elevación de los sitios de transmisores fijos (metros sobre el nivel del mar);
- j) Tipo de torre y altura total de la infraestructura;
- k) Altura de ubicación de las antenas transmisoras en la torre;
- l) Tipo de antenas transmisoras y sus diagramas de irradiación;
- m) Tipo de polarización electromagnética;
- n) Servicios que se ofrecerán;
- o) Análisis de interferencia;
- p) Cronograma de ejecución;
- q) Compromiso financiero para el proyecto, si corresponde;
- r) Estudio Técnico sobre límites de exposición a campos electromagnéticos de radiofrecuencia.

Artículo 63.- (REQUISITOS DE REGISTRO DE ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS).

I. Toda solicitud de registro de estaciones terrenas receptoras de operadores o proveedores de servicios al público deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Documentación legal:
 - d) Nota o memorial solicitando el registro de estación terrena receptora, suscrito por el representante legal o apoderado;
 - e) Nombre, domicilio a los efectos de notificaciones, teléfonos y correo electrónico del representante legal o apoderado que suscribe como solicitante; y
 - f) Referencia del número o copia de licencia relacionada con la estación terrena receptora.
2. Documentación técnica:
 - h) Coordenadas geográficas de la estación terrena receptora;
 - i) Dirección o ubicación descriptiva de la estación terrena receptora;
 - j) Frecuencias de recepción;
 - k) Ancho de banda;
 - l) Tipo de antena receptora;
 - m) Satélite y sistemas satelitales que se emplearán, si corresponde;
 - n) Servicios a ser provistos.

II. Las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos, la ATT consignará los datos en la base del sistema de información sectorial dentro del plazo de diez (10) días de la fecha de recepción de la solicitud.

CAPITULO XI LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 64.- (LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN). I. La ATT, mediante la suscripción de contratos, otorgará licencias de radiodifusión para la operación de redes y provisión de servicios de radio y televisión con alcance local, departamental o nacional.

II. La ATT, no podrá otorgar licencias en radiodifusión, a personas naturales o colectivas extranjeras, o cuya participación en la inversión accionaria o cuotas de capital, exceda el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 65.- (REDES DE RADIODIFUSIÓN). I. Los proveedores de servicios de radiodifusión sonora y televisiva, podrán establecer redes comunicacionales o informativas con alcance local, departamental y nacional, con otras emisoras y canales de televisión, sin que ello implique la conformación de monopolios u oligopolios.

II. Los enlaces y repetidoras destinados a la conformación de redes de radiodifusión o la expansión del área de cobertura, deberán contar con las licencias de uso de frecuencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 66.- (REQUISITOS PARA SOLICITUD DE LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN). El solicitante que obtuvo una licencia para uso de frecuencia destinada a radiodifusión, deberá solicitar la correspondiente licencia de radiodifusión acompañando la siguiente documentación:

1. Documentación legal:

- a) Nota o memorial que especifique el alcance departamental o nacional de la licencia única solicitada.
- b) Documentos, en originales o fotocopias, que certifiquen la naturaleza del solicitante:
 - i. Entidades públicas y mixtas: Norma jurídica de creación y disposición de nombramiento del Titular.
 - ii. Social Comunitarias: Personería jurídica de la Organización Social o Comunitaria y personería del Representante Legal.
 - iii. Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas: Certificado emitido por el Ministerio de Autonomías que acredite su condición, así como la personería del Representante Legal.
 - iv. Empresas privadas: Certificado de matrícula de inscripción actualizada otorgada por registro de comercio y escritura de Constitución Social de la empresa (incluyendo estatutos y escrituras modificatorias posteriores) registrada en registro de comercio, si corresponde.
- c) Fotocopia del Documento de Identidad del Representante Legal o del Titular designado en caso de Entidades Públicas.
- d) Certificado de Solvencia Fiscal otorgado por la Contraloría General del Estado.
- e) Poder Especial que acredite la personería del representante legal.
- f) Fotocopia del Número de Identificación Tributaria NIT.
- g) Certificado de cargos pendientes otorgado por la ATT.

- h) Nómina y fotocopias de cédulas de identidad de los miembros integrantes de la persona jurídica
- i) Declaración Jurada de no estar comprendido dentro de las prohibiciones del Artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para cada uno de los máximos directivos y ejecutivos integrantes de la persona jurídica.

Artículo 67.- (PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN).

I. Ingresada la solicitud a la ATT, previa verificación de la documentación y en caso de haberse cumplido con todos los requisitos, dentro de los siguientes treinta (30) días deberá suscribirse el respectivo contrato de otorgación de licencia de radiodifusión.

II. El interesado firmará el contrato de otorgación de licencia de radiodifusión, pudiendo consignarse que podrá ser modificado en aspectos sustanciales solo por la ATT, en aplicación a políticas y planes del Estado.

III. El contrato de licencia de radiodifusión, además de las condiciones generales y de contenido mínimo establecidos en la Ley, deberá sujetarse a los siguientes aspectos:

- a) Se consideran cláusulas reglamentarias o sustanciales, las cláusulas relacionadas al objeto, alcance del servicio que se autoriza, área de servicio, plazo, y las referidas al cumplimiento de las obligaciones normativas. Las otras cláusulas serán tratadas como convencionales.
- b) El contrato podrá ser modificado en aspectos no sustanciales por acuerdo mutuo de las partes siempre y cuando no sea contrario a las normas legales vigentes.
- c) El contrato podrá ser terminado anticipadamente, a solicitud del titular del mismo, previa aprobación de la ATT.

Artículo 68.- (PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA). La otorgación de licencias para el uso de frecuencias de radiodifusión a través de licitación pública, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. De acuerdo al Plan Anual de Asignación de Frecuencias de Radiodifusión, la ATT elaborará el Pliego de Licitación de una o varias frecuencias disponibles de radiodifusión que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Tipo de servicio o red.
- b) Coberturas geográficas.
- c) Frecuencias o bandas del espectro radioeléctrico a ser asignadas.
- d) Número de licencias a ser otorgadas.
- e) Garantías de seriedad de propuesta.
- f) Fecha y lugar de realización de los actos públicos de licitación.

2. La ATT publicará la convocatoria a licitación pública a través de por lo menos un periódico de circulación nacional, para que los interesados presenten sus propuestas. La Convocatoria incluirá la siguiente información:

- a) Tipo de frecuencia a licitarse.
- b) Detalle de frecuencias o bandas del espectro radioeléctrico a licitarse.
- c) Cobertura geográfica.
- d) Dirección para la obtención del Pliego de Licitación.
- e) Plazo de presentación de propuestas

3. La licitación pública podrá contemplar la adjudicación mediante el procedimiento de puja abierta, incluso de proseguir la misma en el caso de presentarse un solo proponente.

4.- Los interesados presentarán sus propuestas dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones. La ATT, procederá a la evaluación de las propuestas y emitirá su informe final de evaluación, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la presentación de propuestas.

5.- En conocimiento del informe final de evaluación, la ATT, procederá a la adjudicación del o los proponentes mediante Resolución Administrativa. Con la cual deberá notificarse legalmente.

6.- El o los interesados adjudicados, deberán efectuar el pago del monto establecido en la oferta adjudicada, con la finalidad de que se emita la correspondiente Resolución Administrativa de asignación de frecuencia para radiodifusión y suscripción de contrato.

Artículo 69.- (PROCEDIMIENTO PARA ENTIDADES ESTATALES). La solicitud de asignación de frecuencias para servicios de radiodifusión para el sector estatal deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

I. En atención a la solicitud presentada, la ATT deberá pronunciarse en un plazo no mayor a diez (10) días, en caso de no existir observaciones, otorgará directamente la licencia solicitada.

III. En caso de establecer observaciones la ATT, deberá notificar al solicitante para que en el plazo de cinco (5) días, sean subsanadas, si fueran subsanadas dentro del plazo establecido, la ATT procederá a otorgar la licencia.

IV. En caso de que las observaciones no sean subsanadas dentro del plazo establecido, la ATT, podrá devolver dicha solicitud a la entidad solicitante.

Artículo 70.- (PUBLICACION PARA CONCURSO DE PROYECTOS). I. La ATT publicará en medios escritos, radiales y su página web, la invitación a concurso de proyectos para licencia de uso de frecuencias de radiodifusión, correspondiente a los sectores Social Comunitario y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, para una o varias frecuencias disponibles de radiodifusión sonora en frecuencia modulada o televisión analógica o digital, otorgando el plazo de noventa (90) días para la presentación de expresiones de interés.

II. Las publicaciones deberán realizarse en idioma español y para el caso de medios radiales también en los idiomas de los Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas del lugar en el que se otorgará la licencia.

Artículo 71.- (PROYECTOS DEL SECTOR SOCIAL COMUNITARIO y PIOC Y CiyA). Los proyectos a ser presentados por el Sector Social Comunitario y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianos, deberán contener de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente:

1. Contenido del Proyecto.

a) Diagnóstico del contexto comunicacional de la región donde prestará sus servicios.

- b) Antecedentes del medio solicitante, si corresponde.
- c) Plan de trabajo comunicacional:
 - i. Objetivos.
 - ii. Problemas o necesidades por resolver.
 - iii. Justificación
 - iv. Público objetivo.
 - v. Estrategias de participación.
 - vi. Adhesión a los siguientes principios: Pluralista e inclusiva, democrática, educativa, Intercultural, participativa, constructora de ciudadanía, Independiente y fomentadora de la defensa de los derechos humanos, así como a los valores de solidaridad, respeto, identidad cultural, responsabilidad, y transparencia.
- d) Características de programación.
- e) Financiamiento y sostenibilidad.
- f) Mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a la comunidad.
- g) Mecanismos de acceso y participación de las poblaciones objetivo.

2. El solicitante o los solicitantes debe(n) presentar los requisitos legales y técnicos de acuerdo a lo establecido en el capítulo de licencia de radiodifusión del presente reglamento:

Artículo 72.- (EVALUACIÓN DE PROYECTOS). I. La ATT conformará una comisión multidisciplinaria para la evaluación y calificación de Proyectos, de acuerdo a las características de la convocatoria.

Artículo 73.- (CALIFICACIÓN DE PROYECTOS DEL SECTOR SOCIAL COMUNITARIO). La Comisión realizará la evaluación y calificación del concurso de proyectos señalado en el artículo anterior en base a los siguientes indicadores:

a) Objetivos	20%
b) Alcance de la población beneficiaria	15%
c) Estructura de la programación	15%
d) Sostenibilidad	15%
e) Estrategias de participación de la comunidad	15%
f) Contribución a la solución de problemáticas de la comunidad	20%

Artículo 74.- (CALIFICACIÓN DE PROYECTOS DE PIOC Y CiyA). La Comisión realizará la evaluación y calificación del concurso de proyectos señalado en el artículo anterior en base a los siguientes indicadores:

a) Objetivos	20%
b) Contribución al desarrollo social, económico y cultural.	20%
c) Estructura de la programación.	20%
d) Sostenibilidad.	20%
e) Contribución a la solución de problemas de los PIOC y CiyA	20%

Artículo 75.- (PLAZOS) I. El plazo para la calificación y evaluación por parte de la Comisión, de los proyectos presentados por el Sector Social Comunitario así como por los Pueblos

Indígena Originario Campesinos y las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas será de hasta treinta (30) días.

II. Dentro de los diez (10) días posteriores y luego de haberse procedido a la calificación y evaluación de los proyectos de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior, la ATT hará conocer a los interesados los resultados del concurso de proyectos y consecuentemente proceder a la asignación de frecuencias.

Artículo 76.- (OBLIGACIONES). En caso de que la ATT establezca que los solicitantes de licencias de Radiodifusión, sean personas naturales o jurídicas dueñas, accionistas o socios mayoritarios, que no tienen relacionamiento directo con las comunicaciones y la información, deberá incluirse en los contratos de licencia de forma expresa que dichos operadores o proveedores garantizan el cumplimiento de los principios establecidos en el Artículo 21 numerales 2, 3, 5 y 6, así como los Artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado a establecerse en los Contratos, cuyo incumplimiento será causal de revocatoria de la Licencia.

Artículo 77.- (SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES). I. Los canales de radiodifusión de televisión, tanto estatal como los canales de la red universitaria - RUBI, serán incorporados por los operadores del servicio de distribución de señales en su grilla de canales del área de su licencia para proceder con la retransmisión de la programación de manera ininterrumpida, salvo los casos de imposibilidad sobrevenida; quedando establecido que no existirá ninguna contraprestación para las partes por este concepto.

II. Los canales nacionales del servicio de radiodifusión de televisión, serán dispuestos en un solo bloque de la grilla de canales del servicio de distribución de señales, en el mismo orden al observado en el servicio de radiodifusión de televisión en cada área de servicio, salvo imposibilidad técnica verificada por la ATT.

CAPITULO XII OTORGACIÓN DE LICENCIAS EN EL ÁREA RURAL

Artículo 78.- (ÁREA RURAL). Para efectos del presente Reglamento, se considerará como Área Rural, a las localidades determinadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en función a su población.

Artículo 79.- (OTORGACIÓN DIRECTA DE LICENCIAS). I. La ATT otorgará en forma directa, licencias para la operación de redes y la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en áreas rurales para cubrir estas localidades en función de los planes emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y la disponibilidad de frecuencias cuando estas sean requeridas.

II. Las licencias que se otorgarán son las siguientes:

- a) Licencia única y habilitación específica, para la operación de redes y la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público.
- b) Licencia para el uso de frecuencias.

Artículo 80.- (REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS PARA ÁREAS RURALES). Las solicitudes que reciba la ATT de otorgación de

licencia única o habilitación específica para áreas rurales, deberán cumplir con los mismos requisitos de solicitud y ser procesadas con los mismos procedimientos de otorgación directa, según corresponda, de licencia única o habilitación específica establecidos en el presente reglamento.

Artículo 81.- (MEDIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN AREAS RURALES). I. El operador o proveedor en forma directa o a través de terceros, debe velar porque los usuarios y usuarias en el área rural tengan de manera constante e ininterrumpida facilidades para la solicitud de servicios, reclamos, compra de tarjetas prepago u otros beneficios, en las mismas condiciones, precios y tarifas establecidos para cada tipo de servicio y producto ofrecido.

II. Las solicitudes de servicios, reclamos, consultas podrán realizarse a través de líneas telefónicas gratuitas, correo electrónico u otros medios hechos públicos por el operador o proveedor.

III. La ATT emitirá los instructivos necesarios para determinar los parámetros mínimos para el cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO XIII AUTORIZACIÓN PARA EMPRESAS PÚBLICAS ESTRATÉGICAS

Artículo 82.- (SERVICIOS DE EMPRESAS PÚBLICAS ESTRATÉGICAS). La ATT, otorgará licencias de forma directa para la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación a las empresas públicas estratégicas definidas por el nivel central del Estado en el sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y las empresas de telecomunicaciones con participación estatal mayoritaria, debiendo para el efecto cumplir con los requisitos, condiciones técnicas, económicas y pago de asignación, siguientes:

- a) Norma de creación de empresa pública estratégica o constitución de sociedad de la empresa de telecomunicaciones con participación estatal mayoritaria.
- b) Poder o designación del representante legal.
- c) Objetivos
- d) Proyecto técnico y cronograma de Instalación
- e) Área de cobertura
- f) Tipo de servicios que se pretendan ofrecer
- g) Frecuencias o bandas de frecuencias a utilizar, si corresponde
- h) Población beneficiaria
- i) Fuentes de financiamiento
- j) Efectuar el pago de asignación por adelantado

CAPITULO XIV CONDICIONES APLICABLES A LOS TITULARES DE LICENCIAS

Artículo 83.- (PROHIBICIONES). Queda prohibida la instalación y puesta en funcionamiento de redes públicas o privadas de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación sin contar con la licencia correspondiente o fuera de los parámetros autorizados por la ATT.

Artículo 84.- (COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES). I. A partir de la otorgación de una licencia y dentro del plazo legalmente establecido, el titular deberá comunicar a la ATT la fecha de inicio de operaciones con una antelación de al menos veinte (20) días hábiles, para programar una inspección administrativa

II. Para el inicio de operaciones de operadores que cuenten con una licencia de radiodifusión, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitirá el Certificado de Inicio de Operaciones, respaldado en la inspección administrativa que certifique que las emisiones cumplan estrictamente los parámetros del estándar técnico vinculado a la licencia y otros que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes considere necesarias.

III. Cuando los operadores o proveedores de servicios se apresten a iniciar operaciones de redes específicas para los servicios habilitados, en áreas geográficas donde antes no se proveían los mismos, deberán comunicar una antelación de al menos cinco (5) días hábiles a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, para que se considere dada de alta la red en dicha área.

IV. El incumplimiento del presente artículo dará lugar a considerar la actividad como fuera del alcance de su licencia y será sujeta a las sanciones aplicables incluyendo la posibilidad de revocatoria de licencia.

Artículo 85.- (USO MÍNIMO DEL ESPECTRO). Para asegurar la eficiencia del espectro, la ATT podrá requerir un uso mínimo del espectro autorizado, al inicio de operaciones o en el plazo previo a la utilización plena del recurso otorgado.

Artículo 86.- (CESE DE OPERACIONES). La ATT incluirá en los Contratos de Licencia que el cese de operaciones de servicios de telecomunicaciones al público así como los servicios de radiodifusión que excedan los seis (6) meses será pasible a la revocatoria de su licencia

II. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones al público así como los servicios de radiodifusión deberán comunicar por escrito de manera fundamentada a la ATT la interrupción o el cese de operaciones.

Artículo 87.- (CONSTITUCIÓN DE INSTALACIONES). El titular de una licencia debe construir y mantener sus instalaciones de acuerdo a los términos de la misma. El incumplimiento de los parámetros técnicos de la licencia sin previa autorización de la ATT, dará lugar a considerar la actividad como fuera del alcance de su licencia y será sujeta a las sanciones aplicables.

Artículo 88.- (REGULACIONES DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS). Los titulares de licencias serán responsables de asegurar que el uso de sus equipos e instalaciones vinculadas a sus licencias no excedan el límite de generación de campos electromagnéticos de radiofrecuencia. La ATT, dentro del marco de sus competencias, deberá emitir regulaciones técnicas sobre los límites de emisión de campos electromagnéticos de radiofrecuencia.

Artículo 89.- (INSPECCIONES). I. La ATT podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier instalación o equipo del titular de una licencia durante las horas laborales, y con un aviso de por lo menos seis (6) horas durante las horas no laborales. Estas inspecciones serán ejecutadas por la ATT tomando las previsiones necesarias para evitar daño a la red o la

provisión de servicios.

II. Los titulares de licencias deberán mantener en todo momento una copia de su licencia y presentarla a los personeros de la ATT, de ser ésta solicitada.

Artículo 90.- (REVOCATORIA O MODIFICACIONES DE LICENCIAS). I La ATT podrá revocar o modificar licencias por contravenciones a las normas del marco regulatorio vigente la Resolución Administrativa que otorga la licencia o el contrato relacionado a la licencia.

II. Las modificaciones del Plan Nacional de Frecuencias en cumplimiento de disposiciones del Poder Ejecutivo podrán disponer la eliminación o cambio de las atribuciones a los servicios establecidos en dicho plan.

Artículo 91.- (LICENCIAS EN UNA MISMA ÁREA DE SERVICIO). I. Con el fin de evitar monopolios u oligopolios, ninguna persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, podrá obtener licencia de radiodifusión para más de una estación en una misma área de servicio, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En radiodifusión sonora en una misma banda de frecuencias.
- b) En radiodifusión de televisión analógica,
- c) En radiodifusión de televisión digital,

II. Estas restricciones son aplicables a los accionistas, asociados, miembros de las personas jurídicas que cuentan con licencia para tales servicios.

Artículo 92.- (GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO). I. La ATT, con carácter previo a la firma de contratos para la otorgación de licencias, deberá exigir al interesado adjudicado, la presentación de boleta de garantía por el 10% del valor de los ingresos anuales proyectados para el primer año, con validez de un año a partir del inicio de actividades señalada en el cronograma de ejecución del proyecto.

II. La boleta de garantía deberá ser renovada para cada gestión por el 5% del valor de los ingresos anuales brutos de la gestión anterior declarados en sus Estados Financieros y presentados ante el Servicio de Impuestos Nacionales por el plazo efectivo de su licencia.

CAPÍTULO XV INTERVENCIÓN A OPERADORES O PROVEEDORES

Artículo 93.- (PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN). I. La ATT dispondrá la intervención preventiva de un operador o proveedor en los siguientes casos:

- a) Si considera que un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones al público, ha puesto en riesgo la continuidad de la provisión de un servicio público, ya sea por irregularidades en las operaciones o por situación de iliquidez que conlleve alta probabilidad de suspensión de pagos u otra acción que pueda ocasionar la interrupción en la prestación de los servicios, debiendo notificar al operador con dicha determinación.
- b) Por declaración de caducidad de los contratos suscritos con la ex Superintendencia de Telecomunicaciones o la ATT, o revocatoria de Licencia y terminación de contrato.

II. Con el objeto de garantizar el desenvolvimiento del interventor, la ATT entregará al operador o proveedor de servicios intervenido, una fianza por un valor equivalente al uno por

ciento (1%) de sus ingresos brutos anuales auditados de la gestión anterior, no pudiendo exceder a Cinco millones 00/100 de Bolivianos (Bs5.000.000,00).

III. Mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada y notificada al proveedor, la ATT designará un interventor técnicamente calificado que supervise, administre y opere la entidad intervenida, por el plazo de noventa (90) días, quien a partir de ese momento ejercerá sus funciones hasta que concluya el periodo de Intervención.

IV. El interventor, en caso de requerir mayor plazo para el cumplimiento de su objetivo, podrá solicitar, mediante informe debidamente fundamentado, la prórroga del periodo de intervención. La ATT elaborará el informe correspondiente al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, recomendando la prórroga o conclusión de esta medida.

Artículo 94.- (DEL INTERVENTOR). I. El interventor deberá contar con título profesional, con conocimiento del sector, y podrá ser o no servidor público de la ATT. La fuente y remuneración del interventor será establecida por la ATT en base a su escala salarial.

II. El interventor designado tendrá la potestad de tomar las acciones necesarias a fin de asegurar la continuidad del servicio, y será responsable de sus decisiones y acciones. Asumirá la representación legal de la empresa intervenida.

III. Asimismo, el Interventor podrá disponer el cese de funciones de los Directores y Síndicos hasta que sean designados por las instancias correspondientes, y remover a los administradores y gerentes de la entidad. Realizará también todos los actos necesarios para cuidar el patrimonio de la entidad, incluyendo su valuación.

IV. El Interventor designado, rendirá cuenta a la ATT sobre su gestión a través de informes mensuales o extraordinarios cuantas veces le sea requerido.

V. Para el cumplimiento de sus funciones, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

VI. Con anterioridad al vencimiento del plazo de la intervención, el interventor deberá elevar un informe sobre la situación de la entidad intervenida, recomendando las medidas que el Operador o Proveedor intervenido deba adoptar o si corresponde la declaratoria de revocatoria de la licencia. Las medidas recomendadas comprenderán un plan para regularizar y normalizar la situación de la entidad intervenida.

Artículo 95.- (CONCLUSIÓN DE LA INTERVENCIÓN). La reanudación de operaciones será autorizada por la ATT mediante Resolución Administrativa, siempre que el informe del interventor establezca que el Operador o Proveedor intervenido se encuentre en condiciones de cumplir con las medidas dispuestas por la ATT; caso contrario, se determinará la revocatoria de la licencia y terminación del contrato de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 164.

TITULO IV INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 96.- (INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ANTENAS). I. Los Gobiernos Autónomos Municipales autorizarán la construcción de infraestructura para estaciones terrenas, torres, soporte e instalación de antenas transmisoras de telecomunicaciones y radiodifusión, previa presentación de la licencia de uso de frecuencias.

II. No requerirán de autorización, la instalación de antenas que tengan el carácter de uso privado como la radiocomunicación privada y radioaficionados, cuando estas antenas no requieran de alguna edificación o estructura para soportarlas que afecten edificaciones de terceros.

Artículo 97.- (DUPLICIDAD DE INFRAESTRUCTURA). Las Licencias para la operación de redes de telecomunicaciones de servicios públicos serán otorgadas por la ATT considerando los aspectos técnicos, evitando la duplicidad de infraestructura para cada tipo de red en el área de servicio solicitada, enmarcándose en las políticas y planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Artículo 98.- (ACCESO Y USO COMPARTIDO). Acceso es la puesta a disposición de otro operador, en condiciones definidas, recursos de infraestructura o servicios con fines de prestación de servicios de telecomunicaciones al público. Este término abarca, entre otros aspectos, los siguientes: el acceso a elementos de redes, recursos o servicios asociados incluyendo el acceso al bucle local, el acceso a infraestructuras físicas, como edificios, cámaras y ductos, torres, postes, fibra óptica oscura o iluminada y el acceso a sistemas informáticos de apoyo operativo.

Artículo 99.- (OBLIGATORIEDAD). I. Es obligación de los operadores de redes públicas, otorgar el acceso y uso compartido de infraestructura en sus redes a otros operadores o proveedores que lo soliciten, respetando los principios de no discriminación, neutralidad, proporcionalidad, transparencia, eficiencia y buena fe.

II. El acceso y uso compartido de infraestructura que otorga un operador solicitado a un operador o proveedor solicitante, no podrá interrumpirse salvo autorización previa de la ATT, al vencimiento del respectivo contrato o cuando la parte solicitante comunique expresamente su decisión de prescindir del acceso y uso compartido de infraestructura otorgado por el operador solicitado.

Artículo 100.- (PRECIOS PARA EL ACCESO). Los precios de las facilidades para el acceso y uso compartido de infraestructura se determinarán entre las partes, considerando los costos industriales en que se incurran para el acceso a elementos de redes y uso de infraestructura. En caso de que los operadores no lleguen a un acuerdo, la ATT podrá establecer precios de las facilidades en base a costos eficientes.

CAPITULO II ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 101.- (POR ACUERDO ENTRE PARTES). I. Todo operador o proveedor que desee acceso y uso compartido de infraestructura, debe presentar mediante nota la respectiva solicitud al operador solicitado.

II. La solicitud de acceso y uso compartido de infraestructura debe contener mínimamente lo siguiente:

- a) La manifestación expresa de la intención de suscribir un contrato de acceso y uso compartido de infraestructura.
- b) La justificación de la solicitud
- c) La descripción de los recursos y los servicios requeridos
- d) Los puntos o áreas iniciales donde se solicita el acceso y uso compartido de infraestructura;
- e) Las capacidades iniciales que se solicitan.
- f) Otros que sean pertinentes.

III. El operador solicitado debe atender dicha solicitud de modo que la suscripción del respectivo contrato y la otorgación de las facilidades solicitadas de acceso y uso compartido de infraestructura se materialicen dentro de los treinta (30) días de la fecha de solicitud.

Artículo 102.- (CONTRATO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA).

I. Los contratos de acceso y uso compartido de infraestructura que sean suscritos entre las partes deberán ser presentados por el operador solicitante a la ATT para su correspondiente registro en la base de datos del sistema de información sectorial, dentro de los cinco (5) días posteriores a su firma.

II. El contrato de acceso y uso compartido de infraestructura deberá incluir mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Aspectos técnicos, contemplando capacidades contratadas, áreas geográficas de cobertura, responsabilidad de las partes con respecto a la instalación, prueba y mantenimiento,
- b) Aspectos comerciales, contemplando los precios de cada facilidad, descuentos aplicables, formas de pago, intereses por mora, plazos del contrato, procedimientos de coordinación, renovación y modificación del contrato.

III. Todo operador o proveedor solicitante que considere que un contrato de acceso y uso compartido de infraestructura vigente, entre el operador solicitado y otro operador o proveedor que se encuentre en condiciones similares al operador solicitante, contiene condiciones más favorables que las existentes en su contrato, podrá exigir al operador solicitado que las mismas condiciones le sean aplicadas.

IV. La ATT podrá disponer la modificación del contrato de acceso y uso compartido de infraestructura cuando contenga aspectos discriminatorios o contrarios al ejercicio de la competencia.

Artículo 103.- (MEDIACIÓN DE LA ATT). I. Si en el plazo establecido de treinta (30) días de la fecha de solicitud no se llegó a un acuerdo satisfactorio entre las partes, el operador o proveedor solicitante, podrá acudir a la ATT, a objeto de que sea esta instancia la que disponga y autorice el uso compartido de infraestructura solicitado, a cuyo fin el solicitante deberá acreditar su interés legítimo y presentar la justificación técnica.

II. Una vez evaluada la documentación, en un periodo no mayor a diez (10) días la ATT, pondrá en conocimiento la solicitud al operador o proveedor requerido, a efectos de que haga conocer sus objeciones a dicha solicitud, otorgándole un plazo de quince (15) días, con cuyo resultado emitirá la Resolución Administrativa fundamentada dentro los siguientes diez (10) días, estableciendo las condiciones que regirán el acceso y uso compartido de infraestructura,

las mismas que serán de cumplimiento obligatorio, o declarando la improcedencia del acceso y uso compartido de infraestructura.

Artículo 104.- (SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL). I. La ATT podrá autorizar la suspensión total o parcial de un acceso y uso compartido de infraestructura, a solicitud de parte debidamente justificada o cuando exista incumplimiento de obligaciones establecidas en el mismo o de las condiciones establecidas por la ATT, que represente daño económico para una de las partes, como la falta de pagos por el acceso y uso compartido de infraestructura por más de dos (2) meses.

II. La ATT emitirá la resolución administrativa sobre la suspensión total o parcial de un acceso y uso compartido de infraestructura, dentro del plazo de quince (15) días a partir de la solicitud.

III. En caso de autorizarse la suspensión de un acceso y uso compartido de infraestructura, la ATT deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar el perjuicio a los usuarios involucrados.

CAPITULO III SERVIDUMBRES

Artículo 105.- (SERVIDUMBRES). Los operadores o proveedores de Servicios de Telecomunicaciones tienen el derecho de uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de dominio originario del Estado, previo pago de un monto indemnizatorio determinado por la ATT, así como a solicitar la imposición de servidumbres que se requieran para el tendido de redes públicas de telecomunicaciones, construcción de obras y otras instalaciones públicas del sector de telecomunicaciones.

Artículo 106.- (SERVIDUMBRES EN PROPIEDAD PRIVADA). Cuando la servidumbre tenga que imponerse sobre bienes de propiedad privada, el monto indemnizatorio o compensatorio será establecido en negociación directa entre el operador o proveedor y el propietario del bien, además de estipularse las modalidades, plazo de vigencia, forma de pago y demás condiciones en un contrato que debe ser presentado a la ATT para fines de registro en la base de datos del sistema de información sectorial.

Artículo 107.- (PLAZO DE SERVIDUMBRES). El uso de bienes de dominio originario del Estado y las servidumbres otorgadas para la operación de Servicios de Telecomunicaciones, no podrán exceder el plazo de vigencia de las licencias.

Artículo 108.- (CONTINUIDAD DE LA SERVIDUMBRE). En caso de transferencias del bien bajo servidumbre, esta continuará automáticamente.

Artículo 109.- (RESOLUCIÓN DE LA ATT). En caso de que no pudiera llegarse a un acuerdo entre los operadores o proveedores y los propietarios del bien sirviente, en el plazo de treinta (30) días, los operadores podrán acudir a la ATT, a objeto de que sea esta autoridad la que se pronuncie sobre la servidumbre requerida.

CAPITULO IV DECLARACIÓN DE SERVIDUMBRES POR LA ATT

Artículo 110.- (CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES POR LA ATT). El trámite de

constitución de servidumbre se iniciará con la presentación de la solicitud a la ATT, la misma deberá contener de manera enunciativa y no limitativa los siguientes datos:

- a) Fundamentación técnica;
- b) Ubicación con indicación de la zona geográfica dentro del departamento, provincia, municipio, cantón o comunidad;
- c) Condición de los bienes, terrenos y/o áreas por afectarse, con indicación de las obras, trabajos, construcciones y mejoras existentes;
- d) Nombre y domicilio de los propietarios y ocupantes de los terrenos o áreas afectadas por las servidumbres;
- e) Memoria técnica;

Artículo 111.- (NOTIFICACIONES). Admitida la solicitud, la ATT en un plazo máximo de diez (10) días pondrá en conocimiento del propietario del bien a afectarse, a fin de que el propietario y el solicitante pudieran llegar a un acuerdo, o presentar sus observaciones, dentro del plazo de diez (10) días de su notificación legal.

Artículo 112.- (IMPOSICIÓN O NO DE SERVIDUMBRES). Vencido el término establecido en el artículo precedente y en el caso que las partes no hayan llegado a un acuerdo, la ATT, en un plazo máximo de diez (10) días dictará la Resolución Administrativa imponiendo o no la servidumbre y el pago de la indemnización o compensación.

Artículo 113.- (PAGO DE INDEMNIZACIÓN). Una vez ejecutoriada la Resolución Administrativa, el operador o proveedor deberá pagar al propietario del bien sirviente la indemnización o compensación que corresponda, si así lo establece la Resolución. El operador o proveedor que no efectúe el pago en el plazo fijado por la Resolución, perderá el derecho a la servidumbre.

Artículo 114.- (USO DE LA FUERZA PÚBLICA). En caso de que el propietario del predio sirviente se oponga u obstaculice la implementación de la servidumbre, la ATT a solicitud del operador o proveedor, podrá acudir a las autoridades jurisdiccionales y solicitar el uso de la fuerza pública.

Artículo 115.- (PROCEDIMIENTO EN CASO DE BIENES DEL ESTADO). En el caso de solicitudes correspondientes a bienes de dominio patrimonial del Estado o de cualquier entidad pública, incluyendo las autónomas, admitida la solicitud, la ATT, en un plazo máximo de quince (15) días, pondrá la solicitud en conocimiento de la entidad pública, la que tendrá un plazo de veinte (20) días para presentar sus observaciones y justificaciones técnicas y legales de su respuesta. Transcurrido este plazo y dentro de los siguientes quince (15) días, la ATT dictará la Resolución Administrativa fundamentada imponiendo o no la servidumbre y disponiendo lo que fuere pertinente, previo cumplimiento de las disposiciones emitidas por las entidades autónomas departamentales y municipales que correspondan.

Artículo 116.- (CAUSALES DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRES). La ATT, a solicitud del propietario del bien sirviente, podrá declarar la extinción de las servidumbres ya establecidas, cuando se produzca una de las siguientes causales:

- a) Si el operador o proveedor que obtuvo resolución para imponer la servidumbre no lleva a cabo los trabajos que correspondieren en el plazo de tres (3) meses;
- b) Si una vez terminados los trabajos, éstos permanecieran sin uso por lo menos durante tres (3) meses consecutivos;

- c) Si vence el plazo de vigencia de la licencia;
- d) Si el propietario del bien sirviente demuestra que el operador o proveedor abusó de su derecho;
- e) Si el operador autorizado no efectúa el pago o no deposita el monto de la indemnización fijada por tres (3) periodos mensuales consecutivos;
- f) Si el propietario del bien lo solicita y el operador o proveedor no se opone.

TITULO V INTERNET Y SERVICIOS PUBLICOS SOBRE INTERNET

CAPITULO I SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE INTERNET

Artículo 117.- (PROVISIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET). Los proveedores del servicio de acceso a internet – ISP, deben obtener la Licencia Única para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación o de Habilitación Específica según corresponda, para proveer el servicio el mismo que está sujeto a las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 118.- (TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL SERVICIO). I. El proveedor del servicio de Acceso a Internet debe cumplir con los términos y condiciones que los usuarios han contratado, siendo responsabilidad de los operadores o proveedores informar oportunamente a los usuarios respecto de las características del servicio.

II. La ATT establecerá los parámetros o indicadores de calidad a que debe regirse el servicio, teniendo en consideración las particularidades del mismo.

Artículo 119.- (SERVICIO DE VOZ SOBRE INTERNET). I. El servicio de Voz sobre Internet es el servicio público de telecomunicaciones que permite la prestación de comunicaciones de voz sobre la red Internet desde y hacia la red pública telefónica o de otro servicio público de telecomunicaciones, no incluye aquellos servicios que se provean íntegramente sobre la red Internet o que no permitan recibir comunicaciones desde las redes públicas.

II. La instalación, operación y explotación del servicio Público de Voz sobre Internet, requerirá de una Licencia Única para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación o de Habilitación Específica según corresponda.

Artículo 120.- (CONDICIONES DEL SERVICIO). I. Los proveedores del Servicio de Voz sobre internet deben informar a los usuarios las condiciones mínimas del Servicio de Acceso a Internet que deben tener contratado para acceder al Servicio Público de Voz sobre Internet en las condiciones de oportunidad y calidad ofrecidas y contratadas.

II. Los operadores o proveedores de este servicio no deben discriminar en la calidad de las comunicaciones que se realicen con usuarios de la red pública telefónica, respecto de la que proveen para las comunicaciones entre sus propios usuarios.

III. La ATT establecerá los parámetros o indicadores de calidad a que debe regirse el servicio, teniendo en consideración las particularidades del mismo.

IV. Para la prestación del servicio de voz sobre internet en cibercafés, telecentros, centros de llamadas o similares, deberán regirse a lo dispuesto en los instructivos emitidos por la ATT.

CAPÍTULO II OPERACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 121.- (CONEXIÓN DE INTERNET). I. Los sistemas del servicio público de voz sobre internet se estructurarán en base a los siguientes elementos físicos y lógicos: conexión de internet, hardware y software para recibir y enviar el tráfico vía internet; dispositivo para interconexión con la red pública y central o nodo de conmutación.

II. Cuando un usuario del servicio de voz sobre internet contrate o se provea del servicio de acceso a internet, la relación jurídica comercial concerniente a dicho acceso se circunscribirá al usuario y al proveedor con independencia del vínculo existente con el proveedor del servicio de voz sobre internet.

III. La responsabilidad y obligaciones derivadas de la provisión del servicio público de voz sobre internet a los usuarios, serán exclusivamente de los operadores o proveedores de dicho servicio y no afectará ni comprometerá directa ni indirectamente al proveedor del servicio de acceso de banda ancha ni al ISP que provee el acceso a Internet.

Artículo 122.- (ÁREA DE SERVICIO). I. El área de servicio de los operadores y proveedores de servicios de voz sobre internet abarcará todo el territorio nacional. Los operadores o proveedores prestarán el servicio a sus usuarios, cualquiera sea la ubicación física desde la cual éstos accedan a la red Internet en cada comunicación, sin que puedan establecerse discriminaciones ni distinciones en consideración a esta circunstancia.

II. El Plan Técnico Fundamental de Numeración contemplará la numeración y la identificación de usuarios para el servicio de voz sobre internet.

Artículo 123.- (COMUNICACIONES). I. Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del servicio de internet (Computadora a computadora), se establecerán libremente, conforme con el tratamiento de cualquier aplicación de Internet.

II. Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del servicio de internet y usuarios de la red pública telefónica, o viceversa, se establecerán de acuerdo a los Planes Técnicos Fundamentales y los parámetros de calidad establecidos por la ATT para este servicio.

Artículo 124.- (INTERCONEXIÓN CON REDES DE VOZ SOBRE INTERNET). Los operadores y proveedores de servicios de voz sobre internet establecerán las interconexiones con la red pública telefónica y otros proveedores de servicios de voz sobre internet, según lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión.

Artículo 125.- (CONDICIONES DE CALIDAD). I. Los parámetros para la evaluación de Calidad del servicio de Voz sobre Internet, estarán determinados de acuerdo a las características propias de su tecnología tomando en cuenta el medio de acceso y su integración con el servicio.

II. Los operadores o proveedores deberán informar oportuna y adecuadamente al público respecto a la calidad de servicio que son capaces de entregar y las condiciones de prestación

óptima para ello. En todo caso, los contratos que los operadores o proveedores celebren con los usuarios, deberán cumplir con los estándares de calidad de servicio.

Un artículo genérico donde se establezca la aprobación de la ATT a todos los contratos

III. Los proveedores del Servicio Público de Voz sobre Internet deben cumplir con las obligaciones sobre atención de consultas y reclamaciones de sus usuarios y podrá acordar tanto la contratación del servicio como otras prestaciones por medios electrónicos.

Artículo 126.- (SERVICIOS DE EMERGENCIA). Los operadores o proveedores estarán obligados a dar acceso gratuito a sus usuarios a los servicios de emergencia en la ubicación en la cual se encuentra el usuario, de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, salvo cuando concurren causales que revistan carácter de hecho fortuito o fuerza mayor o sean imputables al usuario.

CAPITULO III NUMERACION

Artículo 127.- (PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN). I. El Plan Técnico Fundamental de Numeración - PTFN es el documento técnico normativo que establece, los números y series de números adecuados para todos los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

II. El PTFN será elaborado, aprobado, controlado, administrado y fiscalizado en todo el territorio del Estado Plurinacional, por la ATT, revisado y actualizado en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

III. La ATT, podrá establecer normativa específica para administrar u ordenar la numeración destinada a servicios de valor agregado.

IV. El Plan Técnico Fundamental de Numeración, establecerá la forma de marcación entre los diferentes servicios de telecomunicaciones al público, incluyendo los servicios de emergencia y atención al usuario.

Artículo 128.- (CAMBIO DE NUMERACIÓN). I. El número asignado, sólo podrá cambiarse a solicitud del usuario del mismo; o por el proveedor de servicios debido a razones técnicas plenamente justificadas y que se encuentren previamente aprobadas por la ATT, en ningún caso se justificará el cambio de número telefónico por cambio en la tecnología a través del cual se brinda el servicio.

II. En el caso de que se justifique el cambio en la numeración del usuario, el proveedor deberá comunicar al usuario por lo menos con cuatro (4) meses de anticipación a la fecha de cambio. Asimismo, deberá establecer un servicio de información sin cargo adicional, en el que se indique el nuevo número del usuario o usuarios, durante un período mínimo de tres (3) meses posteriores al cambio.

Artículo 129.- (OTORGACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN PARA SERVICIOS PÚBLICOS). I. Para servicios públicos, los recursos de numeración serán otorgados a solicitud del operador autorizado, previa presentación y valoración por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes de un reporte con información desglosada por meses de las últimas tres gestiones previas a la solicitud, especificando mínimamente lo siguiente:

- a) La cantidad de Recursos de Numeración efectivamente en uso;
- b) La cantidad de Recursos de Numeración efectivamente libres

II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá solicitar reportes adicionales inherentes a la red para la cual se requieren recursos de numeración.

III. El precio base para la otorgación deberá considerar los criterios técnicos y económicos necesarios para la asignación en función de la disponibilidad.

IV. En caso que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes determinare que los recursos de numeración son escasos, los rangos de numeración serán sujeto de licitación pública, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES PARA LAS EMERGENCIAS Y LA SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 130.- (PLAN DE EMERGENCIA). I. La ATT elaborará en coordinación con el SISRADE el Plan de Emergencia para el sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, el mismo que será periódicamente actualizado.

II. En casos de declaratoria de emergencia nacional, o departamental, la ATT implementará el Plan de emergencia para poner a disposición del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) los servicios de telecomunicaciones, a cuyo efecto los operadores o proveedores no podrán negar su cooperación.

III. Se considerará caso de emergencia nacional cuando el Órgano Ejecutivo así lo establezca mediante el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 131.- (RESTRICCIONES). A los fines de satisfacer las necesidades de defensa del Estado, podrá restringirse el uso de los servicios de telecomunicaciones mientras exista peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o emergencia declarada.

Artículo 132.- (PRIORIDADES). Tienen prioridad absoluta los servicios de telecomunicaciones que se realizan en las zonas de operaciones de emergencia declarada y los que conectan a éstas con el resto del país, inclusive en las Redes Privadas.

TÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS USUARIAS Y USUARIOS

Artículo 133.- (PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN). Se establece como procedimiento de reclamación el siguiente:

1. La ATT en un plazo no mayor a seis (6) meses dispondrá de una aplicación en línea vía internet para el registro de todos los reclamos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, centralizando y administrando la base de datos con la información correspondiente a cada reclamo. Este sistema generará de manera automática un número correlativo de registro incluyendo la fecha y hora.

2. Todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación incluyendo radiodifusión, estarán registrados en el sistema al cual tendrán acceso para el registro de reclamos de sus usuarios y para fines de consulta estadística, por lo que deberán estar continuamente conectados vía internet con esta aplicación de software en línea, mínimamente en una oficina de atención al usuario.

3. Los usuarios podrán presentar sus reclamaciones ante el proveedor por vía telefónica, a través de internet o directamente en sus oficinas comerciales dentro del plazo de veinte (20) días desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho que la motive, en el caso de una reclamación de facturación, desde la fecha de recepción de la factura.

4. Cuando los usuarios presenten la reclamación, el proveedor deberá informar el número de referencia otorgado automáticamente por el sistema, el mismo que permitirá tener la constancia de su reclamo, verificar el día y la hora de presentación y realizar el seguimiento correspondiente.

5. El proveedor de servicios realizará el cierre del registro cuando el reclamo hubiera sido atendido de manera satisfactoria y el usuario declare su conformidad. El sistema permitirá registrar la solución y asentará la fecha y hora para fines de consulta y seguimiento.

6. La ATT podrá realizar auditorías a la información del sistema y en su caso verificar directamente con los usuarios la veracidad de la información de cierre del registro que los proveedores realicen.

Artículo 134.- (CONTINUIDAD DEL SERVICIO). Cuando la ATT tramite reclamaciones, respecto a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público; previo análisis podrá ordenar al operador o proveedor que mantenga el servicio o que, en el plazo que le indique, proceda a su reconexión, según corresponda, mientras resuelve el reclamo presentado.

Artículo 135.- (OBLIGACIONES). I. Los usuarios deben utilizar los servicios sólo para los fines contratados, no pudiendo darle ningún uso distinto, y asumirán plena responsabilidad por los actos relacionados al uso que realicen de los servicios contratados.

II. Los usuarios de servicios de telecomunicaciones al público, no deben conectar a una red pública equipos terminales que pudieran impedir o interrumpir el servicio, realizar el desvío de comunicaciones de manera ilegal, fraudulenta o causar daño a la red.

III. Es obligación del usuario no alterar los equipos terminales, aunque sean de su propiedad, que puedan causar daños o interferencias que degraden la calidad de servicio o con el objeto de producir la evasión o alteración del pago de las tarifas o cargos que correspondan.

Artículo 136.- (SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS). I. En cualquier modalidad de contratación de servicio de telecomunicaciones, los usuarios podrán solicitar a los proveedores, la suspensión temporal de su servicio, para lo cual el proveedor tendrá un

máximo de 24 horas para su ejecución. Lo anterior, no exime a los usuarios de cancelar todas sus deudas pendientes con el proveedor por el servicio puesto en suspensión temporal.

II. No podrán aplicarse penalizaciones o cobros adicionales a los usuarios por realizar la suspensión de sus servicios. Por el servicio de la suspensión, el usuario deberá cancelar la tarifa establecida para el efecto.

III. En caso de cortes del servicio mayores a las 12 horas el proveedor deberá compensar este tiempo o descontar el monto resultante en la factura del mes.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES

Artículo 137.- (OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES O PROVEEDORES). **I.** Los proveedores de servicios establecerán los términos generales y condiciones para la provisión de servicios, dichos términos y condiciones incluirán una descripción de los servicios provistos y aspectos asociados; procedimiento de facturación y pago; mantenimiento y reparación de instalaciones de red; parámetros de calidad; derechos y obligaciones de los usuarios y procedimientos para la presentación de reclamos, los cuales deberán presentar para su aprobación a la ATT previo al inicio de operaciones y prestación del servicio.

II. Los modelos de contratos de adhesión de servicios, deberán ser aprobados por la ATT e incorporaran un resumen de los términos generales y condiciones para la provisión de los servicios. En caso de contratos tácitos, se aplicarán los términos generales y condiciones para la provisión de los servicios aprobados por la ATT, previo al inicio de prestación del servicio.

III. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 164 se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Los operadores o proveedores deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus usuarios, acceso a los números telefónicos especiales de servicios de emergencias, bomberos, policía, u otros que se establezcan por norma expresa. Del mismo modo, podrán acceder de forma gratuita a servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, de consulta de facturación y de interposición de reclamaciones por violación de derechos del usuario de los servicios de telecomunicaciones.

2. Todo operador o proveedor deberá informar a los usuarios las áreas de cobertura autorizadas para sus servicios de telecomunicaciones, cuyos formatos y contenidos serán definidos por la ATT. Los cuales deberán estar disponibles, en las agencias correspondientes y las páginas Web, debidamente actualizados.

3. Los operadores o proveedores deberán disponer de centros de gestión que informen al cliente sobre el consumo realizado durante un período de facturación.

4. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, deben respetar el derecho del usuario de desconexión de un determinado servicio. Además de respetar la voluntad del usuario a la resolución de un contrato.

5. Los operadores o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y radiodifusión deberán presentar a la ATT información

estadística, técnica y económica financiera, conforme a principios, criterios y condiciones aprobados por el regulador para el Sistema de Información Sectorial.

Artículo 138.- (CONDICIONES ESPECIALES). La ATT, establecerá las especificaciones y condiciones técnicas para la implementación, por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, de facilidades para el uso de los servicios de acceso público a las personas en situación de discapacidad, así como a personas de la tercera edad.

CAPITULO III PROHIBICIONES PARA LOS OPERADORES O PROVEEDORES

Artículo 139.- (PRACTICAS ANTICOMPETITIVAS). I. En aplicación a lo dispuesto por la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, queda prohibido a los operadores o proveedores, realizar prácticas abusivas que tuvieran el propósito o efecto de perjudicar a sus competidores y usuarios, conduciendo a situaciones anticompetitivas. Estas prácticas podrán consistir en:

- a) La imposición directa o indirecta de precios de compra o de venta y otras condiciones comerciales no equitativas;
- b) La aplicación de condiciones desiguales para operaciones equivalentes, que signifiquen para los usuarios una situación de desventaja;
- c) Subordinar la suscripción de contratos a la aceptación por la contraparte de obligaciones adicionales que, por su naturaleza, o según las prácticas comerciales, no sean inherentes al objeto de dichos contratos;
- d) Exigir que quien solicite la provisión de un servicio, asuma la condición de socio o accionista.
- e) La subvención de un servicio por otro, prestados por el mismo operador o proveedor.
- f) Fijar precios de los servicios por debajo de sus costos,
- g) Campañas de promoción engañosas,
- h) Descuentos ilegales en conexión de servicios u otros.

II. La ATT, podrá solicitar al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda de manera fundamentada, se disponga la calificación de otras prácticas anticompetitivas, abusivas y prácticas desleales mediante el instrumento normativo pertinente.

Artículo 140.- (PROHIBICIÓN DE MONOPOLIOS U OLIGOPOLIOS). Queda prohibida la formación de monopolios u oligopolios de forma directa o indirecta que impliquen la concentración de frecuencias del espectro radioeléctrico, en los servicios de radiodifusión.

CAPÍTULO IV INVIOLABILIDAD Y SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 141.- (INVIOLABILIDAD Y SECRETO DE LAS COMUNICACIONES). I. Los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación deben garantizar a los usuarios y usuarias la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, salvo autorización judicial.

II. Se atenta contra la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina o recibe la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, obstruye, cambia o altera su contenido, desvía su curso, publica, divulga, disemina, utiliza,

trata de conocer o facilita que él mismo u otra persona conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

III. Se atenta contra la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones cuando las personas que en razón de su función, tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación cursada a través de los servicios públicos o divulgan el contenido de la misma.

Artículo 142.- (INFORMACIÓN REQUERIDA SOBRE COMUNICACIONES). Cuando exista una solicitud de información mediante la cual el Ministerio Público requiera detalle de llamadas, información referida a centrales o radiobases a través de las cuales se cursaron llamadas o comunicaciones u otra que se requiera para la investigación de delitos, los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación deberán entregar la información requerida, sin que tal entrega constituya vulneración a la inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones.

Artículo 143.- (PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES). I. El personal de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, está obligado a guardar secreto de la existencia o contenido de las comunicaciones y a la protección de los datos personales y la intimidad de los usuarios.

II. Los operadores y proveedores de servicios están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar, preservar y mantener la confidencialidad y protección de los datos personales de los usuarios del servicio, salvo en los siguientes casos:

- a) De existir una orden judicial específica;
- b) Con consentimiento previo, expreso y por escrito del usuario titular;
- c) En casos que la información sea necesaria para la emisión de guías telefónicas, facturas, detalle de llamadas al titular acreditado, o para la atención de reclamaciones, provisión de servicios de información y asistencia establecidos por el presente reglamento, o para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la interconexión de redes y servicios de apoyo.

III. El operador o proveedor de servicios será responsable por las violaciones que su personal cometa en sus instalaciones a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, y a la protección de los datos personales y la intimidad de los usuarios.

IV. La ATT revisará los procedimientos y medidas utilizadas por los operadores y proveedores para salvaguardar la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones y a la protección de los datos personales y la intimidad de los usuarios.

V. Queda prohibido que los operadores y proveedores de servicios permitan el acceso a las líneas telefónicas, ya sea de manera individual o a través de listas de usuarios o números, con fines comerciales o de publicidad, salvo autorización previa, expresa y escrita del usuario que desee recibir dicha publicidad.

TÍTULO VII OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES

CAPÍTULO I PAGOS POR ASIGNACIÓN Y USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 144.- (DERECHO DE ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA). I. El pago por el derecho de asignación de frecuencias (DAF) se constituye en un pago único por cada asignación de frecuencia.

II. El derecho por asignación de frecuencias se pagará antes de la emisión de la resolución administrativa de asignación de frecuencias, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación con la nota de cobranza emitida por la ATT. En caso de no ser efectivo dicho pago, se procederá de oficio al archivo de obrados, declarando el trámite como abandonado.

Artículo 145.- (PAGO POR ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS). El monto correspondiente a los Derechos de Asignación de Frecuencias, DAF, será:

- a) Para licencias adjudicadas mediante procesos de licitación, el mayor monto ofertado por el adjudicatario de la licitación, de acuerdo a los términos establecidos en el pliego de especificaciones correspondiente sobre el precio base calculado por la ATT en función a criterios técnico económicos,
- b) Para licencias de redes privadas el monto del DAF será quince (15) veces el valor anual establecido como derechos por uso de frecuencias.
- c) Para licencias otorgadas de forma directa, el monto será determinado por la ATT en función a un estudio técnico económico.

Artículo 146.- (DERECHO DE USO DE FRECUENCIA). I. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que requieran uso de frecuencias para su operación, deben pagar anualmente por el Derecho de Uso de Frecuencias (DUF) de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año.

II. El pago inicial por derecho de uso de frecuencias será calculado por la ATT para el período comprendido entre la fecha de asignación y el fin de gestión y deberá ser cancelado dentro de los diez (días) a partir de su notificación, de manera conjunta al pago del DAF.

Artículo 147.- (PAGO POR USO DE FRECUENCIAS). I. Los pagos anuales por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico será calculado en base a la siguiente fórmula:

$$DUF_{\text{Anual}} = \text{Aporte}_{(\text{Frec. y AB})} + \text{Aporte}_{(\text{Est. Fijas})} + \text{Aporte}_{(\text{Terminales})}$$

$$\text{Aporte}_{(\text{Frec. y AB})} = F(f) * AB * Fp * Fc * (1 - IP) * Fs$$

- Donde:
- F(f) = Función que depende de la frecuencia
- AB = Ancho de banda (kHz)
- Fp = Factor de población
- Fc = Factor de cobertura
- IP = Índice de pobreza
- Fs = Factor de servicio

Donde la función F(f) esta determinado por las siguientes expresiones:

$$F(f) = 0,2 + 0,01 * 10^{-6 * \left(\log\left(\frac{f}{750.000}\right)\right)^2} \quad \text{Para } f < 750.000[\text{KHz}]$$

$$F(f) = 0,205 + 0,005 * 10^{-6 * \left(\log\left(\frac{f}{750.000}\right)\right)^2} \quad \text{Para } f > 750.000[\text{KHz}]$$

Siendo atribución de la ATT la actualización del factor de servicio el cual es el factor que permite ajustar los valores obtenidos de F(f) para que los mismos se adecuen a la realidad socioeconómica y tecnológica del país, para cada uno de los servicios específicos que requieran el uso de frecuencias.

Artículo 148.- (PROCEDIMIENTO DE PAGO POR USO DE FRECUENCIAS). I. Los pagos del DUF a partir del segundo año, se realizarán anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada gestión.

II. La ATT hasta el 10 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago de los derechos de uso de frecuencias.

III. Los pagos establecidos en el presente Artículo, se realizarán en las cuentas bancarias especificadas por la ATT y de conformidad a los procedimientos aplicables.

Artículo 149.- (APLICACIÓN DE MULTAS E INTERESES). I. La ATT establecerá multas e intereses por el incumplimiento del pago oportuno de los derechos de uso de frecuencia. La multa se establece en un 10% adicional del monto total a pagar por el uso de frecuencia de cada gestión. Los intereses corren a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pago.

II. La tasa de interés a ser aplicada será del 12% anual del uso de frecuencia de cada gestión.

CAPÍTULO II TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN

Artículo 150.- (TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN). Los montos y formas de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, se calculan de acuerdo a lo siguiente:

1. Para titulares de licencias, de Redes Privadas, el uno por ciento (1%) anual del valor de mercado de los equipos utilizados, que no son de propiedad de un tercero declarados en el trámite de solicitud. Se excluye a la actividad de radioaficionados de la aplicación de esta tasa.
2. Para operadores o proveedores que presten servicios públicos o servicios de valor agregado, el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos de operación del año anterior, obtenidos por la prestación del servicio.
3. Para los servicios de radiodifusión televisiva o distribución de señales, el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de operación del año anterior.
4. Para los servicios de radiodifusión sonora, el medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos de operación del año anterior.

5. Para los servicios de radiodifusión provistos por los sectores social comunitario y los pueblos indígena originario campesinos, y comunidades interculturales y afrobolivianas fuera del área rural, el medio por ciento (0,5%) de sus ingresos brutos de operación del año anterior.

Artículo 151.- (DETERMINACIÓN DE MONTOS DE LA TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN). I. Para efectos del cálculo de la tasa de fiscalización y regulación que entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente, los operadores o proveedores que presten servicios públicos, servicios de valor agregado, operadores de radiodifusión sonora y los operadores de radiodifusión televisiva, presentarán a la ATT hasta el 30 de junio de cada año una copia sellada de los estados financieros anuales presentados al Servicio de Impuestos Nacionales, el formulario de declaración jurada de Tasa de Fiscalización y Regulación, además de un detalle de ingresos por categoría de servicios.

II. La no presentación de los estados financieros dentro del plazo establecido, dará lugar a las sanciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

III. La ATT hasta el 15 de julio de cada gestión, pondrá a disposición de los operadores o proveedores que presten servicios públicos, servicios de valor agregado, operadores de radiodifusión sonora y los operadores de radiodifusión televisiva, la liquidación para el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación.

IV. Para los titulares de licencias de Redes Privadas la Tasa de Fiscalización y Regulación anual, será calculada con el valor del mercado de equipos declarado en el trámite de solicitud. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión pondrá a disposición de los operadores de licencias de Redes Privadas la liquidación para el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación.

V. El titular está obligado a pagar la tasa de fiscalización y regulación que se determine, independientemente de cualquier impugnación administrativa que pudiera haber iniciado contra dicha decisión.

Artículo 152.- (APLICACIÓN DE MULTAS E INTERESES). I. La ATT establecerá multas e intereses por el incumplimiento del pago oportuno de la Tasa de Fiscalización y Regulación. La multa se establece en un 10% adicional del monto total a pagar. Los intereses corren a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pago.

II. La tasa de interés a ser aplicada será del 12% anual sobre el monto adeudado.

Artículo 153.- (PROCEDIMIENTO DE PAGO). I. Los pagos de la tasa de fiscalización y regulación serán realizados en la forma y plazos establecidos por la ATT.

II. Vencida la fecha establecida para el pago de la tasa de fiscalización y regulación, si ésta no ha sido cancelada, se constituirá en mora sin necesidad de intimación o requerimiento alguno.

III. En caso de presentarse morosidad en los pagos de la Tasa de Fiscalización y Regulación se aplicará la tasa de interés del 12% anual, sobre el monto adeudado, debiendo cancelarse en forma conjunta con la tasa de fiscalización y regulación vencida.

Artículo 154.- (TRANSFERENCIA DE LOS MONTOS RECAUDADOS). I. Los montos recaudados por la ATT, por concepto de pagos por derechos de asignación de frecuencias y uso de frecuencias, multas, remates de bienes, ejecución de boletas de garantía y excedentes de transferencias a nuevos titulares, serán destinados al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social (PRONTIS), dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, previa deducción del pago de obligaciones a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y los recursos que demande la inversión para el control del Espectro Radioeléctrico, los cuales deberán ser transferidos a la Cuenta Única del Tesoro General de la Nación.

II. Los ingresos por tasas de fiscalización y regulación, así como otros recursos específicos que perciba la ATT, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro (CUT). Los montos y formas de pago de las tasas de Fiscalización y Regulación, serán establecidos mediante reglamento, en función a lo descrito en los numerales 1 a 5 del Parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011.

TITULO VIII ADMINISTRACIÓN Y REGISTRO DE LOS NOMBRES DE DOMINIO “.bo”

CAPITULO I. ADMINISTRACIÓN DEL DOMINIO .bo

Artículo 155.- (ADMINISTRACION DEL DOMINIO .BO). Las políticas para la administración del dominio .bo, serán reguladas mediante actos y resoluciones administrativas emitidas por la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB, que determinarán los principios y lineamientos generales para el registro de los nombres de dominio bajo el Dominio de Nivel Superior Geográfico - dNSG “.bo” (ccTLD: por sus siglas en inglés “country code Top Level Domain”).

Artículo 156.- (DOMINIOS DE SEGUNDO Y TERCER NIVEL). La ADSIB, registrará y administrará los nombres de dominios de Segundo y Tercer nivel del dNSG o sub dominios, de los siguientes tipos:

1. Nombre de Dominio de Segundo Nivel.-
nombre.bo.
2. Nombre de Dominio de Tercer Nivel.-
 - a) nombre.com.bo.- Sub dominio asignado a empresas e instituciones comerciales
 - b) nombre.net.bo.- Sub dominio para proveedores de servicios de Internet (ISP) en Bolivia
 - c) nombre.org.bo.- Sub dominio para organizaciones y entidades sin fines de lucro en Bolivia
 - d) nombre.gob.bo.- Este sub dominio sólo se otorgará a las Instituciones Gubernamentales Nacionales, Departamentales y Municipales del Estado Plurinacional de Bolivia.
 - e) nombre.edu.bo.- Este sub dominio sólo se otorgará a Universidades, instituciones u organismos de carácter educativo en el Estado Plurinacional de Bolivia.
 - f) nombre.mil.bo.- Sub dominio para entidades militares y dependencias de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia
 - g) nombre.int.bo.- Sub dominio para Organismos internacionales como Embajadas, Consulados, Representaciones y otros legalmente acreditados en el Estado Plurinacional de Bolivia.

- h) nombre.tv.bo.- Sub dominio para medios de comunicación televisivos
- i) Otros Nombres de Dominio que pudieran crearse posteriormente en el dNSG.bo.

3. Los caracteres válidos para los nombres de dominio son números (0-9), letras minúsculas (a-z) y el guión medio (-) o bajo (_), la longitud total del dominio no deberá exceder los 32 caracteres y no deben comenzar con guiones ni llevar dos guiones seguidos.

4. La ADSIB podrá generar las disposiciones correspondientes para generar otros nombres de Sub dominios que pudieran crearse en el dNSG.bo, así como la forma y longitud e los nombres de dominio en función de la evolución tecnológica.

Artículo 157.- (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD). Los nombres de dominio de tercer nivel bajo el dNSG.bo, son restringidos y requieren para su registro la presentación de la siguiente documentación:

1. Una carta firmada por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución, solicitando el registro del nombre de dominio adjuntando la siguiente documentación:
2. Documentos Legales.-
 - a) Documentación que acredite su estatus jurídico.
 - b) Copias de los documentos de identidad de los representantes legales
3. Documentos Técnicos.-

Artículo 158.- (PROHIBICIÓN). En virtud que la ADSIB, es la única entidad autorizada por la Internet Assigned Numbers Authority (IANA) para el registro y administración de nombres de dominio en la jerarquía .bo, en ningún caso el titular, los contactos o registrante de un nombre de dominio .bo, ofrecerán servicios que comprendan la delegación de "subdominios" de la zona de autoridad, parcial o total a terceras personas, que se le asignó al registrar el nombre.

Artículo 159.- (ELIMINACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO). La ADSIB podrá eliminar un nombre de dominio por las siguientes causales:

- a) A solicitud expresa de los responsables del dominio
- b) Por fecha vencida de pago anual del dominio
- c) Por manejo de información fraudulenta al tiempo de registrar el dominio
- d) Como consecuencia de un fallo judicial ejecutoriado en el marco de las normas nacionales, por disputa de nombre de dominio.

Artículo 160.- (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS). El procedimiento de solución de controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el dNSG .bo, se regirá por el Reglamento de la Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el dNSG .bo, aprobado mediante Resolución Administrativa por la ADSIB, así como por el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Conflictos acreditado por la ADSIB.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Los contratos suscritos entre operadores o entre un operador y un proveedor, relacionados al acceso y uso de infraestructura, deberán adecuarse al presente reglamento dentro de un plazo de seis (6) meses desde su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Las reclamaciones directas efectuadas por los usuarios en la oficina del consumidor (ODECO) del Operador de servicios de telecomunicaciones con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, deberán ser resueltas y concluidas de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. El Plazo establecido en el párrafo II del Artículo 12 para la emisión de instructivos técnicos y procedimientos para la homologación, incluyendo el listado de equipos sujetos a homologación, será de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Las características de la aplicación del área de servicio departamental - ASD, será definida por la ATT en coordinación con el Ministerio de obras Públicas, Servicios y Vivienda.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La ATT, en un plazo no mayor a seis (6) meses computables a partir de la aprobación del presente Reglamento, elaborará y actualizará los Planes Técnicos Fundamentales establecidos y definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Los operadores y proveedores de servicios que actualmente prestan servicios en el área rural, producto de las metas de expansión definidas en sus contratos, deberán continuar prestando dichos servicios de forma ininterrumpida cumpliendo con los estándares de calidad definidos por la ATT.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Dentro de los sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la ATT, establecerá y aprobará los estándares técnicos de calidad para los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- A solicitud fundamentada de la ATT, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, podrá aprobar las modificaciones a los requisitos establecidos en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Los contratos de servicios que los operadores o proveedores suscribieron con sus usuarios, deberán ser adecuados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011 y el presente Reglamento en un plazo no mayor a seis (6) meses para su aprobación por la ATT.